

**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR****ACTA No. VEINTIDOS**

Sesión: VESPERTINA DE CONGRESO EXTRAORDINARIO - **Fecha:** MAYO 14 DE 1998

SUMARIO:**CAPITULOS:**

COMISION GENERAL PARA ESCUCHAR PETICIONES DE LOS SEÑORES
DIPUTADOS.

- I. INSTALACION DE LA SESION.
- II. LECTURA DEL ORDEN DEL DIA.
- III. CONOCIMIENTO Y RESOLUCION SOBRE LA OBJECION PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA, DOCTOR FABIAN ALARCON RIVERA, AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL ARTICULO 5 DE LA LEY 03, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL 941 DEL 22 DE MAYO DE 1992, Y REFORMADA POR LA LEY 13 PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL 44 DE 13 DE OCTUBRE DE 1992.
- IV. SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.
- V. CONTINUACION DEL PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY O CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
- VI. CLAUSURA DE LA SESION.



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. VEINTIDOS

Sesión: VESPERTINA DE CONGRESO EXTRA- Fecha: MAYO 14 DE 1998
ORDINARIO

INDICE:

CAPITULOS:	PAGINAS:
Comisión General para escuchar peticiones de los señores Diputados.	5
Intervención del diputado Franklin Moreno	5
I Instalación de la sesión.	7
II Lectura del Orden del Día.	7
Intervenciones de los Diputados:	
Saud Galindo Michael	8
Vallejo López Carlos	9
Padilla Torres Líder	10
III Conocimiento y resolución sobre la Objeción Parcial del señor Presidente Constitucional Interino de la República, doctor Fabián Alarcón Rivera, al proyecto de Ley Reformatoria al Artículo 5 de la Ley 03, publicada en el Registro Oficial 941 del 22 de mayo de 1992, y reformada por la Ley 13 publicada en el Registro Oficial 44 de 13 de octubre de 1992.	10
Intervenciones de los Diputados:	
Saud Galindo Michael	12
Chávez Vallejo Nelson	13
Sierra Burbano	14



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. VEINTIDOS

Sesión: VESPERTINA DE CONGRESO EXTRA- Fecha: MAYO 14 DE 1998
ORDINARIO

INDICE:

CAPITULOS:	PAGINAS:
IV Segundo debate del proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.	15
Intervenciones de los Diputados:	
Landázuri Romo Marco	16, 21, 22, 23, 30, 31, 36
Intervención del doctor Milton Alava Ormaza, Procurador General del Estado.	22, 23, 24, 30, 34, 37, 41.
Cordero Acosta José	23, 25, 27, 31
Padilla Torres Líder	24, 34, 35, 41
Riofrío Corral Oswaldo	29
Vallejo López Carlos	32, 35
V Continuación del primer debate del proyecto de Ley o Código de Procedimiento Penal.	42
Intervenciones de los Diputados:	
Vallejo López Carlos	42
Cordero Acosta José	92
VI Clausura de la sesión.	93

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, bajo la Presidencia del señor doctor Heinz Moeller Freile, se instala la Sesión Vespertina de Congreso Extraordinario, siendo las diecinueve horas con veinte y cinco minutos. -----

En la Secretaría actúa el señor el señor doctor Jaime Dávila de la Rosa, Secretario del Congreso Nacional, encargado.

A la presente sesión concurren los siguientes señores legisladores: -----

ALABAN TORRES CARMEN	ARMIJOS BUITRON TELMO
BARRAGAN VINUEZA ULISES	BELLETTINI ZEDEÑO SAMUEL
BENITEZ DONOSO FREDDY	CARRERA MAILA PATRICIO
CASTRO MONTENEGRO HERNAN	CEVALLOS ALARCON MONICA
COBO AVENDAÑO HUGO	CORDERO ACOSTA JOSE
CUEVA PUERTAS PIO	CRUZ ANDRADE HUGO
CHOLOQUINGA GUANOQUIZA FRANCISCO	ESPINOZA AREVALO LOURDES
FREIRE POZO ULBIO	FLORES HERRERA SERGIO
GARCIA CASTRILLON HECTOR	IZA QUINATOA LEONIDAS
JALIL SALMON FERNANDO	LANDIVAR GONZALEZ OSCAR
LANDAZURI ROMO MARCO	MASSUH HERDOIZA OSWALDO
MAZA ALEJANDRO PEDRO	MENDOZA GUILLEN TITO
MORENO QUEZADA FRANKLIN	NUÑEZ CORDOVA ROMULO
ORTIZ TERAN LUIS	PACHECO PINOS VICTOR
PADILLA TORRES LIDER	PEREZ INTRIAGO ALVARO
PICON ALVARADO JOSE	PILATAXI LECHON CESAR
QUELAL PABON MARCO	RIOFRIO CORRAL OSWALDO
RIVADENEIRA RIVADENEIRA JOSE	ROMAN CAMPAÑA MARCELO
ROMO CARPIO FERNANDO	RUBIRA INFANTE CARLOS
SAUD GALINDO MICHAEL	SALAZAR VALLE JULIO
SAMANIEGO PONCE SEGUNDO	SANCHEZ VERDUGA JOSEPH
SANCHEZ LOPEZ GONZALO	ULLOA CAMPOSANO GENARO
VALLEJO LOPEZ CARLOS	VELASTEGUI RAMIREZ HOLGER
YAPUR AUAD FARID	YIN CAMPOS JOSE

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, sírvase constatar el quórum por lista. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. Señores legisladores: Aguilar Posso Ramiro. Albán Carmen. -----

LA H. ALBAN TORRES. Presente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Presente". Alvarez García Harry. Armijos Buitrón Telmo Arturo. -----

EL H. ARMIJOS BUITRON. Presente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Presente". Barragán Ulises Eduardo. Bellettini Zedeño Samuel. -----

EL H. BELLETTINI ZEDEÑO. Presente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Presente". Benítez Freddy. Bermeo César Misael. Bucaram Ortiz Jabobo. Carrera Patricio. -----

EL H. CARRERA MAILA. Presente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Presente". Castro Montenegro Hernán. Cevallos de Chávez Mónica. -----

LA H. CEVALLOS DE CHAVEZ. Presente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Presente". Cobo Hugo. -----

EL H. COBO AVENDAÑO. Presente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Presente". Cordero Acosta José. -

EL H. CORDERO ACOSTA. Presente, -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Presente". Coello Izquierdo Jaime. Cueva Puertas Pío Oswaldo. Chávez Nelson. -----

EL H. CHAVEZ VALLEJO. Presente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Presente". Choloquina Francisco.

EL H. CHOLOQUINGA GUANOQUIZA. Presente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Presente". Delgado Raúl Abelardo.
Donoso Eduardo. Encalada Hoover Isaac. Espinoza Lourdes
Adina. Estrada Celso Rodrigo. Estrella Freddy Ecuador.
Flores Sergio. -----

EL H. FLORES HERRERA. Presente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Presente". Freire Ulbio. -----

EL H. FREIRE POZO. Presente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Presente". García Castillo Héctor.-

EL H. GARCIA CASTILLO. Presente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Presente". Gonzabay Heinert Agustín.
Guillem Zambrano Richard. Odette de Salcedo. Iza Leonidas.
Jalil Fernando. Jumbo Angel. -----

EL H. JUMBO ANGEL. Presente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Presente". Lara Galo. Landázuri
Marco. -----

EL H. LANDAZURI ROMO. Presente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Presente". Landívar Oscar. -----

EL H. LANDIVAR GONZALEZ. Presente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Presente". Licuy Elías. Lluco Miguel.
Massuh Oswaldo. -----

EL H. MASSUH HERDOIZA. Presente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Presente". Madera Fernando. Maza Pedro. Mendoza Tito Nilton, Montero Jorge, Moreno Franklin.

EL H. MORENO QUEZADA. Presente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Presente". Núñez Rómulo. -----

EL H. NUÑEZ CORDOVA. Presente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Presente". Ortíz Luis. Padilla Torres Líder. Pacheco Pinos Oswaldo. -----

EL H. PACHECO PINOS. Presente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Presente". Pérez Intriago Alvaro.

EL H. PEREZ INTRIAGO. Presente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Presente". Picón José. -----

EL H. PICON ALVARADO. Presente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Presente". Pilataxi César. -----

EL H. PILATAXI LECHON. Presente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Presente". Pincay Walter. Proaño Maya Marco Antonio. Quelal Marco Vinicio. -----

EL H. QUELAL PABON. Presente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Presente". Quiñónez Zambrano Orlando. Riofrío Corral Oswaldo. -----

EL H. RIOFRIO CORRAL. Presente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Presente". Rivadeneira José Eugenio.

EL H. RIVADENEIRA RIVADENEIRA. Presente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Presente". Rodríguez Fernando. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Falta un señor diputado y no creo que ninguno de los señores periodistas quiera posesionarse de esas funciones ahora, así que vamos a esperar unos minutos. Vamos a declararnos en Comisión General unos minutos, señores diputados, por si llegase un diputado en los próximos cinco minutos. Declaro instalada una Comisión General. Tiene la palabra el Honorable Franklin Moreno. -----

EL H. MORENO QUEZADA. Señor Presidente, honorables legisladores: Recogiendo el clamor del pueblo ecuatoriano, que repudia los execrables hechos que se han perpetrado contra la integridad de humildes compatriotas del austro ecuatoriano, víctimas de las bandas de traficantes ilegales de emigrantes. Varios compatriotas ecuatorianos, agobiados por la grave crisis económica, la corrupción, la inflación, el elevado índice de pobreza, el desempleo, el escaso poder adquisitivo de la moneda nacional, en un desesperado deseo de buscar una vida mejor, han sido víctimas de personas inescrupulosas, quienes en acción individual o concertada, han conseguido engañarlas bajo falsas promesas o compromisos de transportarlos, llevarlos o guiarlos, hacia un país extranjero, asegurándoles proveerles empleos estatales y mejor remuneración, así como también un estándar de vida que dignifique su condición humana. Que para cumplir estas falsas promesas los traficantes ilegales, estos traficantes se concertan para entregarles boletos de viaje, documentos de identidad, visados y más instrumentos falsificados o alterados, que al ser descubierta su falta de autenticidad, hace que la víctima del tráfico pierda su libertad. En otras ocasiones las víctimas del tráfico son obligadas a transgredir las leyes de los países de tránsito en su ruta hacia el país de destino, mediante la conducción en medios de transportes, cuyas condiciones exentas de seguridad han ocasionado las pérdidas de sus vidas. Que la comunidad internacional y organismos de defensa de los derechos

humanos, como la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización Internacional de Emigración, han declarado la urgente necesidad de tipificar el delito del tráfico ilegal de emigrantes e imponerles severas penas, así como el comiso de sus bienes y la obligación de resarcir los daños y perjuicios correspondientes, y que igualmente la comunidad universal exige que se defina de una vez por todas, que la persona traficada es la víctima de este delito y consiguientemente, siendo inocente debe ser objeto de protección en sus garantías, derecho y dignidad, como persona humana que es, sin discriminación alguna por su condición de nacional o extranjero. Por estas circunstancias, como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional, estoy presentando un proyecto de ley que modifica el Código Penal, y que en el Libro Segundo Título Segundo, establece un capítulo, capítulo décimo, para que a partir del Artículo 217, se establezca el delito del tráfico de emigrantes. Diputados y hermanos ecuatorianos, un delito para castigar a los traficantes de emigrantes, a quienes se les va a imponer una pena de tres a cinco años de prisión, y en el caso de que las víctimas del tráfico de emigrantes pudieran perder su vida o quedar imposibilitadas para el trabajo, la pena se agrava para imponérsele una reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años. Pero lo más importante y que recoge el clamor de la comunidad internacional, es que este delito, en este delito se castiga la tentativa. Igualmente, además de imponerle las sanciones a los traficantes de emigrantes, se ordena el comiso de sus bienes. También con esta reforma se declara de una vez por todas, que la víctima del tráfico de emigrantes, siendo víctima por tal e inocente, y jamás debe ser privada de su libertad, por lo tanto debe garantizárseles sus derechos, sus garantías, para que puedan concurrir a los medios de justicia y dar su testimonio correspondiente. Estas acciones, que modifican, que reforman el Código Penal, vienen a llenar una necesidad en la colectividad, y como coincidencialmente en la hermana República de Nicaragua se encuentran detenidas más de cincuenta personas, estoy a nombre del Congreso

Nacional y de la Comisión que represento, oficiando a todos los organismos internacionales, para que obliguen al Gobierno de Nicaragua, que restituya inmediatamente la libertad a los compatriotas detenidos, porque por coincidencia me tocó estar en Managua los días 21, 22 y 23 de enero, de este año. Y, en Managua - Nicaragua, se desarrolla un seminario sobre el tráfico de emigrantes y en el desarrollo de este seminario se estableció la necesidad de sancionar a los traficantes y la necesidad de declarar inocente a las víctimas del tráfico. Creo que su sensibilidad permitirá el que se recepte este proyecto y se le dé el trámite correspondiente, porque la comunidad ecuatoriana requiere de una acción inmediata. Señor Presidente, pongo en manos de la Secretaría, el proyecto del caso. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Lo felicito, señor Diputado, me parece una valiosa iniciativa, para de alguna manera tomar cartas en este asunto tan delicado, tan humano, tan doloroso, del tráfico inmisericorde que se hace, con la esperanza de esta gente. Establezca el quórum, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. Con el ingreso del diputado Leonidas Iza, cuarenta y dos señores legisladores en la Cámara. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE DECLARA CONCLUIDA LA COMISION GENERAL.

I

EL SEÑOR PRESIDENTE. Declaro instalada la sesión, Orden del Día. -----

II

EL SEÑOR SECRETARIO. "1. Continuación del primer debate del proyecto de Nuevo Código de Procedimiento Penal. 2. Primer debate del proyecto de Ley Especial de Restructuración del Programa de Interés Social un Solo Toque. 3. Continuación del segundo debate del proyecto de Ley

Reformatoria a la Ley de Aviación Civil. 4. Segundo debate del proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. 5. Conocimiento y resolución sobre la Objeción Parcial del señor Presidente Constitucional Interino de la República, doctor Fabián Alarcón Rivera, al proyecto de Ley Reformatoria al Artículo 5 de la Ley número 03, publicada en el Registro Oficial número 941 de 22 de mayo de 1992 y reformada por la Ley número 13 publicada en el Registro Oficial número 44 de 13 de octubre de 1992. 6. Conocimiento del proyecto de Decreto que establece Indulto en favor del señor Holger Fabián Tuarez Ayala. 7. Segundo debate del proyecto de decreto que concede Pensión Vitalicia a las señoras Rosa Estela y Fanny Piedad López Ron. 8. Segundo debate del proyecto de Decreto que concede Pensión Vitalicia a la señora Lidia Azucena Durán Guzmán. 9. Segundo debate del proyecto de Decreto que concede Pensión Vitalicia al señor Galo Yépez Recalde. 10. Primer debate del proyecto de Ley de Empresas Unipersonales y Responsabilidad Limitada. 11. Segundo debate del proyecto de Ley de Creación del Centro de Desarrollo Integran de Manabí. 12. Primer debate del proyecto de Decreto que concede Pensión vitalicia al señor Coronel del Estado Mayor Alejandro Romo Escobar. 13. Primer debate del proyecto de Ley de Creación de la provincia Amazonas. 14. Segundo debate del proyecto de Decreto que concede Pensión Vitalicia al señor Segundo Bautista. 15. Segundo debate del proyecto de Ley del Subsector Privado en el Sector Salud. 16. Primer debate del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley del Seguro Social Obligatorio. 17. Primer debate del proyecto de Ley de Escalafón y Sueldo de los Administradores Profesionales del Ecuador. 18. Segundo debate del proyecto de Ley reformatoria a la Ley de Derechos Notariales". Hasta ahí el Orden del Día, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Michael Saud, tiene la palabra. -----

EL H. SAUD GALINDO. Gracias. Señor Presidente, honorables legisladores: Con su aquiescencia y de los honorables

legisladores, de la manera más comedida voy a solicitar, se pase el punto quinto del Orden del Día al punto primero, en función de que es un tratamiento en que las partes se han puesto de acuerdo, existiendo una objeción en este proyecto por parte del Ejecutivo, en la cual estamos de acuerdo, y no nos llevaría más allá de cinco minutos, si usted lo permite así, señor Presidente. Muchas gracias.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Carlos Vallejo, tiene la palabra. -----

EL H. VALLEJO LOPEZ. Gracias, señor Presidente. A mí me parece justo el planteamiento de que el quinto, que es el allanamiento a un veto parcial del Presidente, pase al primer punto, será cuestión de cinco minutos. En igual forma, hay dos proyectos muy cortos y de interés nacional, el uno de gran interés nacional como es el de la Procuraduría General del Estado, su Ley Orgánica, yo sugeriría entonces que sea segundo, y el que está en el punto dos, es la reestructuración del programa de interés social un sólo toque, pase al tercer punto, son tres artículos de interés nacional, hay muchas instituciones financieras del país que están estranguladas por no poder contar con los recursos necesarios para continuar operando en el país, por la responsabilidad de este proyecto. Yo le pido, entonces que, el quinto pase al primero, el cuarto al segundo y el segundo a tercero. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Bien, voy a acoger la moción del honorable Vallejo, que creo que resume algunas inquietudes de la Sala. Tome votación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del cambio al Orden del Día, en el sentido de que, el punto cinco pase al uno, el punto cuatro pase al segundo y el segundo pase al tercer puesto, sírvanse levantar el brazo. Cuarenta y tres a favor, de cuarenta y tres legisladores en la Cámara. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está aprobado. Primer punto del Orden del Día. Honorable Padilla, tiene la palabra. -----

EL H. PADILLA TORRES. Señor Presidente, señores legisladores: Solo unos cuantos minutos le voy a quitar el tiempo. El día de ayer, en el diario "El Universo", en la tercera página de la primera sección, se publica un titular en el que manifiesta: "Rechazo al fondo vial para Loja". El señor Presidente de la Cámara de Industrias del Ecuador, el señor Oscar Orrantia, es quien está rechazando el fondo de vialidad para la Provincia de Loja. Pero totalmente equivocado, la semana pasada el Congreso Nacional, no ha creado ninguna ley, ningún tributo, lo que la semana pasada se hizo en el Congreso Nacional fue una reforma a la Ley expedida en el año de 1992, una reforma de carácter administrativa en cuanto se refiere a la distribución y al manejo de este fondo. Yo quiero manifestar mi contrariedad por este titular y por la expresión de rechazar un tributo para la provincia de Loja, que ha dado mucho lustre al Ecuador, y no es posible que un tributo que genera apenas 18 mil millones de sucres al año, pueda ser censurado. Además de ello repito aquí, este impuesto no ha sido creado la semana pasada, está vigente desde el año de 1992, y lo que hizo el doctor Jorge Montero Rodríguez, diputado por la provincia de Loja, fue una ley reformativa a esta ley expedida en el período del arquitecto Sixto Durán-Ballén. De esta manera elevo mi voz altiva por la Provincia de Loja, ningún tributo de ninguna provincia, puede ser rechazado ni censurado, señor Presidente. Muchas gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Primer punto del orden del día, señor Secretario. -----

III

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. "Primero. Conocimiento y resolución sobre la Objeción Parcial del señor Presidente Constitucional Interino de la República, doctor Fabián Alaccón Rivera, al proyecto de Ley Reformativa

al Artículo 5 de la Ley Número 03, publicada en el Registro Oficial número 941 de 22 de mayo de 1992 y reformada por la Ley número 13, publicada en el Registro Oficial número 44, de 13 de octubre de 1992". El texto de la Presidencia de la República, es del tenor siguiente: "Oficio número 98-1146-DAJ.T.1268-B. Quito, 8 de mayo de 1998. Señor doctor Heinz Moeller Freile, Presidente del Congreso Nacional. En su despacho. Señor Presidente: Me refiero a su oficio número 590-PNC de febrero 20 de 1998, adjunto al cual se dignó enviarme la "Ley Reformativa al Artículo 5 de la Ley 03, publicada en el Registro Oficial número 941 de 22 de mayo de 1992 y Reformada por la Ley número 13, publicada en el Registro Oficial número 44 de 13 de octubre de 1997". Al respecto y una vez que el tema ha sido analizado detenidamente, se concluye que el otorgamiento de beneficios tributarios exclusivamente destinados a la importación de buses completos, provoca un desequilibrio injusto respecto a las compañías ensambladoras nacionales, por lo que se hace necesario otorgarles un tratamiento similar que les permite competir en igualdad de condiciones. En virtud de lo manifestado, considero que en el texto de la Ley que me ha sido enviado, a continuación del inciso segundo del Artículo innumerado que se agrega en el Artículo 2, se incluya uno que diga: "Igual exoneración y dentro del mismo plazo se aplicará a las importaciones de conjuntos CDK, materia prima y componentes de carrocerías destinadas al montaje de buses, efectuadas por empresas ensambladoras calificadas como tales por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, así como a la venta posterior de los vehículos que fueren fabricados por ellas". Por lo expuesto y en ejercicio de las facultades que me otorga el Artículo 93 de la Carta Política, en el punto señalado, Objeto Parcialmente la Ley que me ha sido enviada, y para los fines pertinentes devuelvo a usted el auténtico de la misma. Con sentimientos de mi distinguida consideración. Atentamente, doctor Fabián Alarcón Rivera, Presidente Constitucional Interino de la República". Hasta ahí el texto que contiene el veto parcial, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración la objeción parcial del Presidente de la República. Honorable Saud Michael, tiene la palabra. -----

EL H. SAUD GALINDO. Gracias. Señor Presidente, señores legisladores: Definitivamente yo quiero saludar la convicción de trabajo que tiene la Función Legislativa, el Congreso Nacional, a través de ustedes, señores honorables legisladores. El Congreso Nacional ha impulsado un proyecto de ley muy importante, un proyecto de ley que permite renovar el obsoleto parque automotor con el que cuenta el país. Definitivamente, este proyecto no solamente que busca favorecer a ningún sector particular en especial, como se pretendería suponer, aquí lo importante que busca y rescata este proyecto, es garantizar la seguridad física de los usuarios, de quienes utilizan los medios de transporte público, provincial, interprovincial, urbano, marginal, y además brindar al país un sistema de conexión y de envío de carga oportuno, eficaz, como demanda el mundo contemporáneo. Cabe recordar que nuestro país, es el país que cuenta con el parque automotor más obsoleto de América Latina, y por tanto creo que debemos felicitarnos porque este proyecto, en primero y segundo debate, ha pasado sin objeción alguna por parte del Congreso Nacional. Y de manera muy responsable nos hemos reunido con el Ejecutivo, con las partes interesadas, con las partes que quieren impulsar este proyecto, y hemos decidido allanarnos a la objeción parcial presentada por el señor Presidente de la República. Por lo tanto, de la manera más comedida pido a los señores Legisladores, nos allanemos a la objeción parcial presentada por el señor Presidente de la República, lo pongo como moción, si usted lo permite, señor Presidente. Muchas gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Moción de allanamiento, en consideración. Honorable Saud, continúe. -----

EL H. SAUD GALINDO. Señor Presidente: Antes de concluir con esto, no está por demás expresar el agradecimiento muy

sincero a todos los señores Legisladores, en especial a usted, doctor Heinz Moeller, al doctor Marco Landázuri, igual, que nos ha permitido impulsar este proyecto que debería haber sido de carácter urgente. De igual forma quiero expresarles el agradecimiento a los diputados que han actuado de forma oportuna, con su convicción de impulsar este proyecto que necesita el país, me refiero al señor diputado Nelson Chávez, el señor diputado Napoleón Sierra, al diputado Héctor García, al diputado Farid Yapur, al diputado Estuardo Gavilánez y a todos los señores diputados. Muchas gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. A usted. Honorable Chávez, tiene la palabra. -----

EL H. CHAVEZ VALLEJO. Señor Presidente, señores legisladores: Como representante de la transportación del Ecuador en el Congreso, quiero agradecer este gesto importante del diputado Saud, y voy a respaldar su criterio de allanarnos al veto del señor Presidente de la República. El problema no es que hoy se va a aprobar una ley que beneficia simplemente a los transportistas, éste no es el caso, el país necesita un nuevo parque automotor. ¿Qué va a suceder después que pase el fenómeno de El Niño? Nos conviene a los señores transportistas la reconstrucción de las carreteras, es en ese momento, que al no haber parque automotor vamos a fracasar y más grave que el fenómeno de El Niño, va a ser la falta de parque automotor en el Ecuador. Es por eso es que les pido allanarse definitivamente, y para no pasar tiempo, a este proyecto enviado por el señor Presidente de la República. Por lo tanto, le agradezco, señor Presidente, su gestión, porque ha sido realmente su gestión la que ha movido para que esta ley se haga realidad. Agradezco también a los señores Diputados por la gestión que han hecho y, por lo tanto, ya habrá el momento en que la transportación ecuatoriana sepa agradecer a las personas que han apoyado esta ley. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Sierra, tiene la palabra.

EL H. SIERRA BURBANO. Señor Presidente, honorables legisladores: En mi calidad de representante de la transportación pesada del Ecuador y como Diputado Nacional, permítanme expresar el profundo agradecimiento y reconocimiento a la vez, por el trámite que ha dado el Congreso Nacional a este proyecto de ley, que era una de las aspiraciones del sector transportista del Ecuador. Quiero aprovechar la oportunidad para públicamente agradecerle al diputado Michael Saud, quien nos ha ayudado en la Comisión de lo Civil y Penal, a impulsar los informes para que este proyecto sea tratado en el seno del Congreso Nacional. Como se ha manifestado aquí, este proyecto de ley no beneficia exclusivamente a los transportistas terrestres del Ecuador, este parque automotor que se logrará importar al Ecuador, servirá para impulsar el desarrollo y el trabajo que requiere nuestro país. Para nadie es desconocido que el país está destrozado íntegramente y los ecuatorianos de todos los sectores sociales tenemos la obligación moral de arrimar el hombro con el Gobierno Nacional, para que nuestro país salga adelante. Por esas consideraciones, yo quiero expresar igual que mi compañero Nelson Chavez, el profundo agradecimiento a usted, señor Presidente, que con la sensibilidad que le caracteriza, nos ha permitido llevar adelante este trámite. A todos los señores legisladores de este Congreso Nacional, que de igual manera han respaldado en forma total y absoluta nuestro proyecto, y en esta noche también lo harán, al sumarse al veto parcial propuesto por el señor Presidente de la República y que yo personalmente lo considero muy importante, porque se integra a este proyecto un sector como es el de la manufactura de carrocerías, los repuestos CDK. Por lo tanto, apoyo la moción presentada por el diputado Saud. Señores legisladores, muchas gracias. --

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor Diputado. En lo que a mí respecta, solamente cumplimos como siempre con nuestra obligación. Tome votación sobre la moción de allanamiento

al veto parcial del Presidente de la República, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor de la moción de allanamiento al veto parcial presentado por el Presidente de la República, sírvanse levantar el brazo. Cuarenta y tres a favor, de cuarenta y cuatro legisladores en la Cámara. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está aprobada la Resolución de allanamiento a este veto parcial, que se informe del particular al señor Presidente Interino de la República. Siguiendo punto del Orden del Día. -----

IV

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. "Segundo. Segundo debate del proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado". El informe dice así: "Quito, mayo 12 de 1998. Oficio número 265-CLCP-P. Señor doctor Heinz Moeller Freile, Presidente del Honorable Congreso Nacional. En su despacho. Señor Presidente: Con oficio 1496-DGAL, de 30 de marzo de 1998, la Dirección General de Asuntos Legislativos remite a la Presidencia de la Comisión Legislativa de lo Civil y lo Penal las observaciones de los señores Legisladores en el primer debate del proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, Número II-98303, efectuadas en la sesión del Honorable Congreso Nacional del 29 de abril de 1998 para que se emita el informe correspondiente. La Comisión de lo Civil y lo Penal, en sesión ordinaria del día martes 12 de mayo de 1998, conoció las observaciones de los señores Legisladores realizadas en la sesión del pleno, las acogió e incorporó al texto del Proyecto de Ley que adjuntamos al presente informe favorable para segundo y definitivo debate. Se adjunta el proyecto modificado. Con sentimientos de consideración y estima nos suscribimos. Atentamente, doctor José Cordero Acosta, Presidente. Lourdes Espinoza Arévalo, Vocal. Michael Saud, Vocal. Francisco Choloquina,

Vocal". "Artículo 1. La Procuraduría General del Estado es un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio y fondos propios, dirigido y representado legalmente por el Procurador General del Estado. Tendrá su sede en la capital de la República y podrá establecer delegaciones distritales o provinciales, de acuerdo a sus necesidades administrativas". Hasta ahí el Artículo uno para segundo debate, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración, honorables diputados. Sin debate. Tome votación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del Artículo uno, texto de la Comisión, sírvase levantar el brazo. Cuarenta y cuatro a favor, de cuarenta y cuatro legisladores en la Cámara. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está aprobado. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 2. Corresponde a la Procuraduría General del Estado: a) El patrocinio del Estado; b) El asesoramiento legal a los organismos y entidades del sector público que determine la Ley; c) Asesor a las organizaciones sociales legalmente reconocidas en los casos y condiciones que determine esta Ley; y, d) Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y la Ley". Hasta ahí el Artículos dos, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Honorable Landázuri, tiene la palabra. -----

EL H. LANDAZURI ROMO. Gracias, señor Presidente. Creo que en el literal b) hay que suprimir la parte final, es la Ley Orgánica de la Procuraduría. Y el literal b) dice, colegas, "corresponde a la Procuraduría General del Estado el asesoramiento legal a los organismos y entidades del sector público que determine la Ley", ésta es la Ley Orgánica, debería decir solamente "el asesoramiento legal a los

organismos y entidades del sector público". Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Con esa observación. Tome votación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del Artículo dos, texto de la Comisión, con la observación del doctor Landázuri, sírvanse levantar el brazo. Cuarenta y tres a favor, de cuarenta y cuatro legisladores en la Cámara. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está aprobado. El artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Capítulo II. Del Procurador General del Estado. Artículo 3. El Procurador General del Estado, es el único representante judicial del Estado. Podrá delegar esta representación y la de la Procuraduría, en los funcionarios competentes de esta institución, de acuerdo con su Reglamento Orgánico Funcional". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin debate. Tome votación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del Artículo 3, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Cuarenta y cinco a favor, de cuarenta y cinco legisladores en la Cámara. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está aprobado. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 4. El Procurador, quién reunirá los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, será designado en la forma prevista en la Constitución Política de la República y durará en su cargo el período en ella establecido". Hasta ahí

el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin debate. Tome votación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del Artículo 4, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Cuarenta y tres a favor, de cuarenta y cinco legisladores en la Cámara. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está aprobado. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 5. Habrá un Subprocurador, quien reunirá los mismos requisitos exigidos para ser Procurador, el cual subrogará a éste en caso de falta temporal o definitiva, hasta que se nombre al titular". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay debate. Tome votación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del Artículo 5, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Cuarenta y cinco a favor de cuarenta y cinco legisladores en la Cámara. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 6. Son atribuciones del Procurado: a) Cumplir y hacer cumplir lo que le asigna la Constitución Política de la República y la ley; b) Representar al Estado en la defensa del patrimonio nacional y del interés público, en el caso de las dependencias y organismos que carezcan de personalidad jurídica; c) Vigilar el curso de los juicios o reclamos que se propongan contra las entidades del sector público que tengan personalidad jurídica; promoverlos o intervenir como parte de ellos, en defensa del patrimonio nacional y del interés público,

de creerlo necesario; d) Representar al Estado ecuatoriano y a las entidades del sector público en cualquier juicio o reclamo que deben proponer o que se les plantee en su contra en otro Estado, de acuerdo con la Constitución Política de la República, las leyes del Estado ecuatoriano y los tratados o convenios internacionales vigentes; e) Reclamar judicial o administrativamente de terceros los bienes fiscales; y, en el caso de los de carácter provincial o municipal, requerir de las autoridades correspondientes igual medida, debiendo actuar por su propia iniciativa en el evento de que no lo hicieren; f) Proporcionar información gratuita a la ciudadanía sobre la organización jurídica del Estado y los derechos y deberes constitucionales y legales, de acuerdo con las regulaciones que establezca el Procurador; g) Emitir los informes y ejercer las atribuciones que, en relación con actos administrativos y contratos públicos, prevé la ley; o respecto de cualquier convenio o contrato que excedan de los cinco mil salarios mínimos vitales del trabajador en general y que celebren entidades o empresas privadas o mixtas, que se financien con recursos públicos o en cuyo capital social participen en una tercera parte, por lo menos, otras entidades u organismos del sector público; h) Vigilar el cumplimiento de dichos contratos y propone a adoptar, con este fin, las medidas administrativas o judiciales necesarias en defensa del patrimonio nacional y del interés público. Esta vigilancia incluirá la oportuna ejecución de los contratos con el fin de evitar el encarecimiento del precio de las obras, bienes o servicios y que su retardo perjudique a la comunidad; i) Requerir de las dependencias, entidades u organismos del sector público, la información que precise para el cumplimiento de sus funciones, la cual le deberá ser proporcionada obligatoriamente en el plazo máximo de diez días. El incumplimiento de esta obligación será sancionado como desacato a la autoridad, en la forma prevista en el Código Penal común; j) Nombrar y remover libremente, al Subprocurador, a los Directores y a los Delegados Provinciales o Distritales de la Procuraduría; k) Las determinadas en la Ley de Sustancias Estupefacientes y

Sicotrópicas; y, 1) Las demás que le señale la ley". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Sin debate. Tome votación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del Artículo 6, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Cuarenta y cuatro a favor, de cuarenta y cinco legisladores en al Cámara. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está aprobado. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Capítulo III. Del control de la Legalidad De los Actos y contratos del Sector Público. "Artículo 7. Compete al Procurador General del Estado, a solicitud de sus titulares, asesorar a las Funciones del Estado, a las entidades que integran el Régimen Seccional autónomo, a las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal o para la prestación de los servicios públicos o para las actividades económicas asumidas por el Estado y las creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos y a las empresas mixtas o privadas, integradas o financiadas con recursos públicos, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o reglamentarias. El pronunciamiento del Procurador será obligatorio, sin embargo los titulares de los entes públicos o sociales, podrán fundamentando sus discrepancias, solicitar su reconsideración; y, en caso de insistir el Procurador, dicho pronunciamiento será definitivo, sin perjuicio de las facultades del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional y de la Función Judicial, de acuerdo con la Constitución y la Ley. Corresponde así mismo al Procurador, asesorar sobre la inteligencia y aplicación de las normas ya mencionadas, a las organizaciones sociales legalmente constituidas, previa consulta a las autoridades u organismos a los cuales afectare, en cuyo caso su pronunciamiento tendrá

la eficacia determinada en el inciso precedente, siempre que no se trate de controversias sometidas a resolución de los jueces competentes". Hasta ahí el Artículo. ----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración, sin debate tome votación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del Artículo 7, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Cuarenta y cinco a favor, de cuarenta y cinco legisladores en la Cámara. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está aprobado. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 8. El Procurador General del Estado podrá solicitar de las autoridades, funcionarios, organismos, entidades o dependencias del sector público, la rectificación o modificación de los actos o contratos, que se hubieren adoptado con violación de la Constitución o la Ley". Hasta ahí el Artículo ocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Honorable Landázuri, tiene la palabra. -----

EL H. LANDAZURI ROMO. Gracias, señor Presidente. Señores diputados: Yo demandaría del señor Procurador una explicación, porque podríamos estar aquí evadiendo competencias del Tribunal de lo Constitucional, es el único organismo del Estado que puede calificar la inconstitucionalidad de alguna resolución, decreto o ley, pero aquí en la forma en que está redactada, al menos debería ser en alguna forma modificado, a fin de que quede establecido que si existe declaratoria previa, entonces obviamente que la entidad correspondiente tiene que someterse a la norma constitucional. Por lo tanto yo demandaría antes de hacer alguna propuesta respecto al artículo, señor Presidente, escucharle al señor Procurador. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. El señor Procurador General, tiene la palabra. -----

INTERVENCION DEL DOCTOR MILTON ALAVA ORMAZA, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. Señor Presidente, el Artículo sólo se contrae a darle la facultad al Procurador de solicitar la rectificación y esto se halla en consonancia con las nuevas tendencias que se van seguramente ya a discutir aquí, en relación sobre todo con la contratación pública, nosotros no imponemos la rectificación, solicitamos sin perjuicio, pues, de las acciones que corresponden a los demás organismos del Estado. Tanto es así, que en el Artículo anterior que acabamos de discutir se deja expresa mención, que esta facultad de asesorar a las organizaciones del sector público o privado, y que el dictamen del Procurador tenga el carácter de obligatorio, se lo establece sin perjuicio, dice, claramente, de las atribuciones que corresponden al Congreso Nacional, al Tribunal Constitucional y a la Función Judicial. Si fuera menester agregar la misma salvedad del artículo anterior a éste, pues, yo estaría de acuerdo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Landázuri, tiene la palabra.

EL H. LANDAZURI ROMO. Gracias, señor Presidente. Efectivamente para no caer más bien en una contradicción con el artículo anterior, porque si allí es obligatorio el dictamen del Procurador, éste constituye un hecho obligatorio y por lo tanto no quedaría solamente en solicitar. Qué pasa con la entidad que pese a que ese dictamen no lo toma, simplemente como solicitud, yo creo que es al dictamen que debe ser previo y es previo, tiene que ser definitivamente cumplido antes de la suscripción si se trata de un contrato en el caso del ejemplo del señor Procurador, en relación a la Ley de Contratación Pública, creo que al menos habría que hacer el complemento, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Continúe, señor Procurador. -----

INTERVENCION DEL DOCTOR MILTON ALAVA ORMAZA, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. No se trata de un dictamen, señor Presidente, sino de una actuación de oficio que adopta la Procuraduría en el caso de un reclamo, de una queja, de una denuncia que son frecuentes, sobre todo en el ámbito de la contratación pública. -----

EL H. LANDAZURI ROMO. Señor Procurador, con toda consideración, pero quien hace la declaratoria previa de la inconstitucionalidad, eso no puede hacerlo otro organismo que el Tribunal. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Bien, escuchemos otro criterio. Honorable Cordero, me había pedido la palabra. -----

EL H. CORDERO ACOSTA. Señor Presidente y honorables legisladores: Se discutió mucho ésta norma en el seno de la Comisión, y realmente hay una íntima correspondencia entre el último inciso del Artículo séptimo y el Artículo octavo. Qué es lo que sucede? En el inciso último del Artículo séptimo, se trata de asesorar sobre actos regla, o sea la ley y toda la normatividad. En el otro caso, en el artículo que estamos comentando se trata de vigilar por la legalidad de los actos administrativos. En el primer caso sobre la inteligencia de aplicación de la ley, es decir de los actos regla, el pronunciamiento es obligatorio, en los otros casos, fijémonos que no es de oficio, sino es a petición de parte y tampoco es obligatorio. Yo creo que si están establecidas las diferencias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Bien, escuchados estos respetables criterios, tome votación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. Los señores legisladores que estén a favor del Artículo 8, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Cuarenta y dos a favor, de cuarenta y cinco legisladores en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está aprobado. Artículo siguiente,

señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 9. Las direcciones, departamentos o procuradurías jurídicas de los organismos, dependencias o entidades del sector público, para los fines previstos en esta Ley, estarán sujetos a la supervisión del Procurador General del Estado, el cual podrá en coordinación con sus máximas autoridades, regular complementariamente su funcionamiento e impartir las instrucciones que sean pertinentes, en defensa del patrimonio nacional y del interés público". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Honorable Padilla, tiene la palabra. -----

EL H. PADILLA TORRES. Señor Presidente, señores legisladores: A mí me hace que el Artículo 9 fundamentalmente me preocupa en cuanto se refiere a los municipios que tienen su autonomía, que tienen autonomía, pero yo no creo que deberían estar sometidos directamente al control de la Procuraduría General del Estado, ellos tienen su propia ley, la Ley de Régimen Municipal, podrían coordinar que es muy diferente, pero estar como dice aquí sujetos a la supervisión del Procurador General del Estado, a mí me parece que podría violarse algún precepto de la Ley de Régimen Municipal.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Procurador, tiene la palabra.

INTERVENCION DEL DOCTOR MILTON ALAVA ORMAZA, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. Señor Presidente: Realmente la intervención del Procurador en las diferentes asesorías jurídicas del sector público se hace necesaria, porque se dan todo tipo de incongruencias, de falta de coordinación en la defensa del patrimonio nacional y del interés público. Y por otro lado, ninguna intervención del Procurador podrá ser válida en esta asesoría jurídica, sino se cuenta con la autorización de los titulares de los respectivos organismos públicos. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Cordero, tiene la palabra.

EL H. CORDERO ACOSTA. Señor Presidente: La Procuraduría no deja de ser un ente de control y el control es sobre todo el sector público. Siguiendo esa lógica entonces, tampoco la Contraloría debería intervenir en los municipios y en los consejos provinciales. Yo creo que la disposición es muy sabia, en el sentido de que el supremo control de la legalidad de los actos administrativos y la correcta aplicación de la ley en el sector público, corresponde al Procurador, así como el control de las cuentas corresponde al Contralor, así como en otro ámbito, el control de los derechos humanos corresponderá en algún momento, Dios lo quiera, al Defensor del Pueblo, yo creo que se debe mantener la norma. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tome votación, sobre el artículo en su redacción original. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. Los señores legisladores que estén a favor del Artículo 9, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Cuarenta y dos a favor, de cuarenta y cinco legisladores en la Cámara.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 10. La Fuerza Pública prestará al Procurador o a los funcionarios de la Procuraduría que él delegue, el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus funciones". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin debate. Tome votación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del Artículo 10, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Cuarenta y dos a favor, de cuarenta y cinco legisladores en la Cámara. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está aprobado. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Capítulo IV. De la Defensa del Estado y del Sector Público. Artículo 11. El Procurador General del Estado podrá delegar el ejercicio del patrocinio o defensa del Estado y del sector público que le compete, a los funcionarios de la Procuraduría que establezca el Reglamento Orgánico Funcional de la institución. El delegado responderá personal y pecuniariamente, de modo directo y exclusivo, por los actos realizados en el ejercicio de su delegación. El Procurador ejercerá el patrocinio del Estado y del sector público, con sujeción a derecho en la vía administrativa, cuando fuere procedente, o en la judicial, en todo lo relacionado con el patrimonio nacional, la legalidad de los actos y contratos y el interés público, y en las formas previstas en esta Ley". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay debate. Tome votación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del Artículo 11, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Cuarenta y cinco a favor, de cuarenta y cinco legisladores en la Cámara. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está aprobado. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 12. El ejercicio del patrocinio de las entidades con personalidad jurídica, incumbe a sus representantes legales y directores, síndicos, asesores jurídicos o procuradores judiciales, quienes serán civil, administrativa y penalmente responsables del cumplimiento de esta obligación, sin perjuicio de las atribuciones y deberes del Procurador". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para debate. Honorable Cordero, tiene la palabra. -----

EL H. CORDERO ACOSTA. Una simple corrección gramatical, que después de "legales" se quite "la y griega", que no hace falta la conjunción copulativa. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Con esa observación, tome votación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del Artículo 12, texto de la Comisión, con la observación del doctor Cordero, sírvanse levantar el brazo. Cuarenta y cuatro a favor, de cuarenta y cinco legisladores en la Cámara, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está aprobado. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 13. El Procurador General del Estado o los representantes legales de las dependencias, entidades u organismos del sector público, podrán contratar abogados en libre ejercicio profesional para que asuman la defensa administrativa o judicial de sus derechos e intereses, a quienes podrá delegar su representación; o asesores jurídicos para el tratamiento de asuntos de interés excepcional, que en uno y otro caso requieran de conocimientos y experiencias especializadas. Los profesionales de esta manera contratados, percibirán los honorarios que establezcan la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, pudiendo incluirse los adicionales referidos al éxito que obtengan en la defensa. Estos honorarios serán pagados con cargo al respectivo presupuesto institucional". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay debate. Tome votación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del Artículo 13, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Cuarenta y cuatro a favor, de cuarenta y cinco legisladores en la Cámara. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 14. Las citaciones o notificaciones judiciales por las demandas contra el Estado o las dependencias u organismos que carezcan de personalidad jurídica, se harán al Procurador General del Estado, en la persona del funcionario de la Procuraduría que corresponda; o a los Delegados Distritales o Provinciales de la Procuraduría, de conformidad con el Reglamento Orgánico Funcional de la Institución". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin debate. Tome votación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del Artículo 14, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Cuarenta y cuatro a favor, de cuarenta y cuatro legisladores en la Cámara. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 15. Los agentes diplomáticos y consulares del Ecuador, estarán legalmente capacitados para representar al Estado y a las demás entidades u organismos del sector público ecuatoriano, en las calidades de actores o demandados en los juicios o diligencias judiciales que se propongan en otros Estados. Inmediatamente de recibida la citación correspondiente, podrán en conocimiento del Procurador General del Estado copia de esta diligencia y de los documentos anexos, con el fin de que les imparta las instrucciones que considere pertinentes.

Cumplido este trámite, el agente diplomático o consular no requerirá de poder especial para intervenir en el juicio o realizar las diligencias judiciales correspondientes, pero informarán al Procurador de la marcha de los procesos y éste vigilará que el patrimonio y el interés públicos del Estado ecuatoriano sean debidamente preservados. El Procurador a petición del agente diplomático o consular, autorizará la contratación de abogados particulares para que asuman la defensa. Sus honorarios serán pagados con cargo a su propio presupuesto por la entidad u organismo interesado". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. --

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración, honorables diputados. Diputado Riofrío, tiene la palabra. -----

EL H. RIOFRÍO CORRAL. Una corrección gramatical, señor Presidente. En este artículo que tiene cuatro incisos, hay incisos en donde se refiere en plural a los agentes diplomáticos y otros incisos en donde se refiere en singular. Que se los ponga en plural o en singular, que sea una corrección que se le autorice a Secretaría, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Con la observación de redacción, con ella, tome votación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. Los señores legisladores que estén a favor del Artículo 15, texto de la Comisión, con la observación de redacción planteada por el diputado Riofrío, sírvanse levantar el brazo. Cuarenta y cuatro a favor, de cuarenta y cuatro legisladores en la Cámara, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está aprobado. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 16. El Estado y las dependencias, entidades u organismos del sector público, comparecerán e intervendrán con los mismos derechos y obligaciones de los particulares en el proceso judicial.

Por consiguiente, se le citará, contestarán la demanda, presentarán las pruebas, cumplirán todas las diligencias y las obligaciones derivadas de los fallos judiciales y tendrán derecho a interponer los recursos que la ley les faculta sin privilegios de ninguna clase. Exceptúase de esta norma la interposición del recurso de casación, para el cual ni el Estado ni el sector público en general, están obligados a rendir la caución prevista en la ley sobre la materia". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin debate. Tome votación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del Artículo 16, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Cuarenta y dos a favor, de cuarenta y dos legisladores en la Cámara, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está aprobado el artículo. Honorable Landázuri, tiene la palabra. -----

EL H. LANDAZURI ROMO. Gracias, señor Presidente. Sí, en este artículo me he adherido como en el anterior, sobre el cual le pido una aclaración también y le presento una preocupación al señor Procurador. El Artículo 15 que está aprobado, para ver si es preciso alguna modificación, señala que los agentes diplomáticos y consulares del Ecuador, no olvidemos que hay cónsules también, muchos de los cuales son extranjeros y estarían legalmente capacitados para representar al Estado. Es procedente o debería limitarse solamente a los representantes o agentes diplomáticos, que en cuyo caso todos son ecuatorianos. -----

INTERVENCION DEL DOCTOR MILTON ALAVA ORMAZA, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. Deberíamos añadir "de nacionalidad ecuatoriana". -----

EL H. LANDAZURI ROMO. Al menos eso creo que sería importante. Eso obligaría a que plante la reconsideración,

señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. No, no creo que con eso salvamos su inquietud, señor diputado. Honorable Cordero, tiene la palabra. -----

EL H. CORDERO ACOSTA. Entiendo que en la Ley de Servicio Exterior, en la ley pertinente, existen claramente establecidas las atribuciones de los Cónsules propiamente dichos y de los Cónsules ad-honorem, quizás ahí es donde deberíamos averiguar el alcance de las atribuciones que tienen en cuanto a representación del Estado ecuatoriano y a sus atribuciones para la gestión de los intereses del Estado. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Landázuri, tiene la palabra.

EL H. LANDAZURI ROMO. Sí, precisamente ahí nace la preocupación. El agente consular es un agente sobre todo comercial y no es exactamente el representante de toda la esfera del Estado ante un Estado extranjero. Yo creo que la verificación es procedente, ojalá el señor Procurador podría disponer alguna verificación antes de que terminemos el trámite de aprobación de la ley, pero es preciso hacerlo, señor Presidente y señores legisladores. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Yo creo que es válida la inquietud, más allá de que en lo personal he conocido muchas ciudades importantes del mundo, Hong Kong, una de ellas, en que por cuestiones económicas del Ecuador no tiene un Cónsul ad-honorem, yo no veía mal que ese Cónsul ad-honorem por esta disposición legal, se le dé la facultad de representar al Ecuador. Si se lo ha nombrado Cónsul tiene la confianza del Estado ecuatoriano. Yo no veo, comparto respetuosamente la inquietud del honorable Landázuri, porque hay muchísimas ciudades muy importantes del mundo en las que tenemos cónsules honorarios, porque no podemos pagar cónsules de carrera y entregarles a ellos esta representación para que ejerzan los derechos del Estado ecuatoriano, pueda ser útil

a la causa de interés nacional, es una inquietud. Honorable Vallejo, tiene la palabra. -----

EL H. VALLEJO LOPEZ. Comparto su criterio, señor Presidente. Pero además, los cónsules oficiales ecuatorianos tienen representación legal y los cónsules honorarios, honoríficos, son representantes diplomáticos y protocolarios. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Bien, Artículo 17, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 17. El Estado y el sector público en general, en las causas judiciales en los que fueren demandados, podrán solicitar su abandono de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, pero si no se hubieren cumplido los plazos en éste determinados y no fuere procedente la declaratoria de abandono, podrán solicitar al Juez competente que se notifique a los actores, para que dentro del plazo de noventa días insistan en proseguirla. De no hacerlo se declarará abandonada la causa y se dispondrá su archivo. Todo servidor público que tenga a su cargo, en razón de sus funciones, los juicios en los que el Estado y el sector público en general sean partes como actores o demandados, y cuyo abandono sea judicialmente declarado, responderán personal y pecuniariamente, de modo directo y exclusivo, por los daños y perjuicios que se ocasione al patrimonio nacional o al interés público". Hasta ahí el artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin debate. Tome votación. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del Artículo 17, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Cuarenta y cuatro a favor, de cuarenta y cuatro legisladores presentes en la Cámara. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está aprobado. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 18. En las controversias judiciales derivadas de actos administrativos o de contratos, el Procurador General del Estado podrá autorizar a los representantes legales de las dependencias, entidades u organismos del sector público, a petición de éstos y previo informe favorable del Director o Asesor Jurídico respectivo, allanarse o desistir de la demanda, transigir o terminar el juicio por mútuo consentimiento, cuando la cuantía sea superior a dos mil salarios mínimos vitales del trabajador en general, o cuando sea de cuantía indeterminada que pueda exceder de dicho monto. El Procurador podrá ejercer también esta facultad cuando directamente comparezca como actor o demandado en el juicio. En los juicios de cuantía inferior a la prevista en el inciso precedente, los representantes legales de las entidades del sector público, actuarán bajo su propia responsabilidad administrativa, civil y penal. En los casos en los que se hubiere previsto el arbitraje como medio de solución, se estará a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin debate. Tome votación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del Artículo 18, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Cuarenta y cuatro a favor, de cuarenta y cuatro legisladores en la Cámara. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está aprobado. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está aprobado. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Capítulo V. Disposiciones Generales. Artículo 19. En el Presupuesto General del Estado se asignarán los recursos económicos necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría. Con el fin de garantizar su autonomía, este organismo contará con los ingresos propios

que les asignen las leyes y con los que obtenga de los servicios jurídicos especializados que proporcione, cuyos costos serán establecidos por el Procurador, con aprobación del Ministro de Finanzas y Crédito Público". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Honorable Padilla, tiene la palabra. -----

EL H. PADILLA TORRES. Señor Presidente: En el segundo inciso y en la parte final de la ley propuesta, nos habla con aprobación del Ministro de Finanzas y Crédito Público. Yo no entiendo porqué razón tenemos que involucrar al Ministerio de Finanzas en un asunto de la Procuraduría. Por más que se trate de fijar, incluso se habla de costos procesales. Señor Presidente, con su permiso que el señor Procurador explique de qué se trata, que no estoy muy claro en este asunto, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Procurador, tiene la palabra.

INTERVENCION DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. Para guardar coherencia con la Ley de Presupuestos del Sector Público, porque al Ministerio de Finanzas le corresponde el control de los ingresos y egresos públicos. Nosotros, si ustedes como Congreso suprimen la intervención del Ministro de Finanzas, estaríamos felices, pero yo pienso de tal manera que la Procuraduría General del Estado es parte de la estructura del Estado y por tanto debe haber coordinación ante los diferentes organismos públicos. --

EL SEÑOR PRESIDENTE. ¿Absuelve eso su inquietud honorable Padilla? Tome votación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del Artículo 19, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Cuarenta y tres a favor, de cuarenta y tres legisladores presentes en la Cámara. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está aprobado. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 20. El Procurador General del Estado propondrá al Ministerio de Finanzas y Crédito Público, la proforma del presupuesto anual de la Procuraduría y una vez aprobado lo ejecutará directamente con las modificaciones que conforme a la ley le introduzca". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Honorable Padilla, tiene la palabra. -----

EL H. PADILLA TORRES. Señor Presidente: Lo que se tiene entendido es que la Procuraduría presenta al Ministerio de Finanzas el presupuesto, pero es el Congreso el que aprueba el presupuesto. Tendría que decir: "Una vez que esté aprobado legalmente el presupuesto...". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Estamos hablando de la proforma presupuestaria, es la proforma honorable Padilla. -----

EL H. PADILLA TORRES. Perdón, señor Presidente. Y una vez aprobado lo ejecutará directamente con las modificaciones que conforme a la ley le introduzca. Creo que es cuando esté aprobado el presupuesto que aprueba el Congreso Nacional. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Vallejo, tiene la palabra.

EL H. VALLEJO LOPEZ. Señor Presidente: Con todo respeto para el diputado Padilla. Yo creo que el artículo está claro. Una vez aprobado, por quien tenga que aprobarlo. ¿Por qué? porque supongamos que en el artículo, la proforma que presentará el Ministerio de Finanzas a la Comisión y cuando no haya la Comisión, cuando se apruebe el Presupuesto por quien corresponda aprobarlo, ese momento entrará en ejecución. Yo creo que está bien el artículo, diputado Padilla, con todo respeto. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tome votación, señor Secretario. -

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del Artículo 20, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Cuarenta y tres a favor, de cuarenta y tres legisladores presentes en la Cámara. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está aprobado. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 21. La Procuraduría General del Estado tendrá su propio régimen de personal, que mediante reglamento será determinado por el Procurador. Se ingresará al servicio de la Procuraduría mediante concurso de oposición y merecimiento. Las remuneraciones y beneficios sociales que perciban los servidores de la Procuraduría, serán equivalentes a los que rijan para la Función Judicial. Los servidores de la Procuraduría General del Estado que hayan permanecido con nombramiento en esta institución por seis meses ininterrumpidos, gozan de estabilidad. Para este efecto se imputará el tiempo que dichos servidores hubieren permanecido bajo la modalidad de contrato de servicios personales". Hasta ahí el artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin debate. Tome votación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del Artículo 21, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Un momento, honorable Landázuri, tiene la palabra. -----

EL H. LANDAZURI ROMO. Sí, señor Presidente. Con todo comedimiento yo tenía anotada mi intervención. Las disposiciones generales, son disposiciones de carácter permanente, y yo creo que el tercer inciso del Artículo 21 constituye una disposición transitoria, simplemente sería

sacarle aquí y ponerle como única transitoria, porque se habla de un hecho que se da por una sola vez, la estabilidad del personal que haya estado ininterrumpidamente por seis meses, y debería decir "seis meses o más". Pero esto es transitorio, se aplica por una vez, no tiene que ser norma de disposición general. Yo sugiero que el tercer inciso sea la única disposición transitoria antes de la disposición final, si es que no hay inconveniente. Gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Bien, el señor Procurador me indica que tiene un criterio que quiere explicar al respecto a la Cámara. Señor Procurador, tiene la palabra. -----

INTERVENCION DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. Señor Presidente: Se trata de una norma permanente, por supuesto que si se pone como disposición transitoria solamente beneficiaría y no es justo a los funcionarios o empleados que haya nombrado o contratado el Procurador actual. De modo que esta garantía se extenderá para toda la vida de la Procuraduría, cualquiera que sea el Procurador. Y esa es una estabilidad que incluso se encuentra garantizada en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, dependiendo de la voluntad del titular de cada entidad pública. Aquí en este caso estamos fijando por ley, para que mediante reglamento el Procurador no vaya a decir que ingresado el servidor y teniendo ya el tiempo de tres meses, seis meses o un año, pueda entrar en el régimen de estabilidad. Aquí estamos estableciendo que ese régimen se regulará siempre por este tiempo establecido aquí, de seis meses, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tome votación, señor Secretario. -

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del Artículo 21, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Cuarenta y dos a favor, de cuarenta y tres legisladores en la Cámara. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está aprobado. Artículo siguiente,

señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 22. Los Ministros de Estado, el Contralor General del Estado y los personeros de las entidades del sector público, informarán oportunamente al Procurador General del Estado sobre el incumplimiento de los contratos que hubiere celebrado el Estado y las entidades del sector público, sin perjuicio de que el Procurador pueda solicitar la información y documentos que estime pertinentes, a fin de adoptar o disponer que se arbitren las medidas administrativas o judiciales necesarias, en defensa de los intereses nacionales. Las obligaciones previstas en este artículo las tendrá también el Procurador respecto del Contralor". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. ---

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin debate. Tome votación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del Artículo 22, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Cuarenta y tres a favor, de cuarenta y cuatro legisladores en la Cámara. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 23. La Procuraduría General del Estado difundirá periódicamente sus resoluciones, informes y pronunciamientos". Hasta ahí el Artículo 23, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para segundo debate. No hay debate. Tome votación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del Artículo 23, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Cuarenta y tres a favor, de cuarenta y cuatro legisladores en la Cámara. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está aprobado. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 24. Para la aplicación de esta Ley, el Procurador General del Estado emitirá resoluciones que no podrán modificar sus disposiciones y que serán publicadas en el Registro Oficial, sin perjuicio de su vigencia inmediata". Hasta ahí el Artículo 24, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin debate. Tome votación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del Artículo 24, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Cuarenta y dos a favor de cuarenta y cuatro legisladores en la Cámara. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está aprobado. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 25. Esta Ley como especial, prevalece sobre las demás que se le opongan". Hasta ahí el Artículo 25, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin debate. Tome votación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del Artículo 25, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Cuarenta y tres a favor, de cuarenta y cinco legisladores en la Cámara. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado. Disposición final, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Disposición final. Artículo 26. Derógase el Artículo 17 de la Ley Reformatoria a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas, publicada

en el Registro Oficial número 173 de 15 de octubre de 1997, y el Artículo 65 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas, publicada en el Registro Oficial número 523 de 17 de septiembre de 1990. Derógase asimismo, la Disposición Transitoria constante en la Ley número 000, publicada en el Registro Oficial número 26 de 19 de marzo de 1997". Hasta ahí la Disposición Final, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin debate. Tome votación, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor del Artículo 26, disposición final, sírvanse levantar el brazo. Cuarenta y tres a favor, de cuarenta y tres legisladores en la Cámara, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está aprobado. Los Considerandos, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "El Congreso Nacional. Considerando: Que los Artículos 138, 139 y 140 de la Constitución Política del Estado, establecen y norman el funcionamiento de la Procuraduría General del Estado; Que la Ley Orgánica del Ministerio Público, promulgado en el Registro Oficial número 26 de 19 de marzo de 1997, regula el funcionamiento autónomo del Ministerio Público, que anteriormente formaba parte de la Procuraduría General del Estado; Que la mencionada ley dejó subsistentes los artículos de la ley homóloga publicada en el Registro Oficial número 871 de 10 de julio de 1979, hasta que se dicte la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; Que la Ley Reformatoria de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas, reformó el Artículo 11 de la mencionada ley de 1979, relativo a las funciones de la Procuraduría. En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado". Hasta ahí los Considerandos, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para segundo debate,

señores diputados. Honorable Padilla, tiene la palabra.

EL H. PADILLA TORRES. Señor Presidente: Una inquietud. En otras leyes que hemos aprobado aquí, se ha puesto al final "que el señor Presidente Constitucional de la República emitirá el reglamento en el plazo constitucional" y en esta ocasión no hemos puesto esta disposición. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. No procede en este caso, tratándose la Procuraduría de una entidad autónoma del sector público, que dictará su propio reglamento a la ley. Tome votación sobre los Considerandos, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor de los Considerandos, texto de la Comisión, sírvanse levantar el brazo. Cuarenta y dos a favor, de cuarenta y cuatro legisladores en la Cámara. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está aprobada la ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Yo quiero expresar mi felicitación al señor Procurador General, al personal de la Procuraduría que elaboró el proyecto de ley, a los integrantes de la Comisión de lo Civil y Penal y a los señores diputados que han enriquecido con sus observaciones en primero y segundo debate. La aprobación de este texto legal, que sin duda alguna va a tener resultados muy beneficiosos, optimizando las funciones de tan importante institución del Estado ecuatoriano. Que pase la ley al Ejecutivo para su debida sanción, señor Secretario. Señor Procurador, tiene la palabra. -----

INTERVENCION DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, DOCTOR MILTON ALAVA ORMAZA. Señor Presidente: Yo quiero expresar mi agradecimiento al Congreso Nacional. Yo le he manifestado a usted en varias ocasiones, que éste es, sin duda alguna, el mejor Congreso que ha tenido el Ecuador en los últimos 20 años, y lo que ha hecho esta noche el Congreso corrobora mi apreciación y me siento orgulloso de haber participado en las deliberaciones de este cuerpo colegiado, para aprobar

una ley tan importante como ésta. Especialmente yo quiero agradecer al señor Presidente del Congreso, doctor Heinz Moeller Freile, al señor doctor José Cordero y demás integrantes de la Comisión de lo Civil y Penal, por la gran colaboración que han prestado para que el Estado ecuatoriano tenga esta ley, que sin duda alguna es de gran importancia. Muchas gracias a todos. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. A usted, señor Procurador. Siguiendo punto del Orden del Día, señor Secretario. -----

- V -

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. Me permito informar que para el tercer punto no existe informe. Entonces, procederemos con el cuarto punto que dice: "Continuación del primer debate del proyecto de Ley o Código de Procedimiento Penal". Corresponde la lectura al Capítulo Tercero. "Sustanciación ante el Presidente. Artículo 267. Designación de Defensor. Recibido el proceso por el Presidente del Tribunal Penal, si el acusado no hubiese designado defensor, el Presidente designará un defensor público, quien está obligado a defender al acusado, bajo la prevención de que no hacerlo sin causa justificada, será sancionado de acuerdo con la ley. Si el defensor designado se excusare con causa justa, el Presidente designará otro defensor. Cumplidos estos requisitos, el Presidente pondrá el proceso en conocimiento de las partes por el plazo de tres días". Hasta ahí el Artículo para primer debate. --

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Honorable Vallejo, tiene la palabra. -----

EL H. VALLEJO LOPEZ. Señor Presidente y honorables diputados: Nosotros pedimos que el punto cuarto pase al tercero, perdón, el punto segundo se mantenga en el tercero. Que es la restructuración del programa de interés social, un solo toque. ¿Qué es lo que pasa? Con todo respeto en un minuto. Un programa que podemos juzgarle bueno o malo,

no importa. Se contrató con contratistas del sector privado para que construyan unas viviendas, se autorizó a que la banca les conceda créditos para construir, con la posibilidad de redescantar en la Corporación Financiera Nacional. Así se procedió, vino el cambio de gobierno, quedó a medias el programa, sin definición y qué sucedió, señor Presidente. Los contratistas terminaron las obras y no recibieron la plata y los préstamos que les concedió los bancos, la Corporación Financiera ya les debitó, porque se cumplió el plazo de los 180 días. Y hay bancos comprometidos con altísimos capitales en ese programa, y no es justo que un tema de esta naturaleza que tiene que ver con el desarrollo social de la vivienda, que tiene que ver con contratistas que han invertido en hacer las casas y con bancos que prestaron la plata y muy rápida la Corporación ya les debitó de las cuentas. Hay bancos que están parados por falta de recursos y la Comisión no tenga, no diría la responsabilidad, el comedimiento de presentar el informe. Ojalá, señor Presidente, usted le pida que para el día de mañana o el lunes, se presente este informe para poder tratarlo. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Yo coincido totalmente con su inquietud, también ha recibido los reclamos y he percibido la angustia que usted describe, en quienes han sido afectados en forma absolutamente injusta por las consecuencias de este famoso programa. De tal manera que, señor Secretario, dirija un oficio a la Comisión de lo Laboral y Social conminándola a que nos informe para este proyecto que realmente es de emergencia y quisiéramos poder tratarlo la próxima semana. Siguiendo artículo, observaciones, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 268. Convocatoria para la Audiencia. Transcurrido el plazo al que se refiere el Artículo anterior, el Presidente señalará el día y la hora en que el Tribunal debe instalarse en audiencia pública o privada, según el caso. Si no hubiese excusas o recusaciones, la audiencia se instalará no más tarde de

diez días ni antes de cinco, contados desde la fecha de la providencia que la convoque. Esta providencia se notificará inmediatamente a los otros jueces del tribunal, al Fiscal, al acusado ó a su defensor y si los hubiere al acusador particular y al garante". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones, honorables diputados. No las hay. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 269. Excusas. Si notificados los jueces del Tribunal Penal con la providencia en que consta el día y la hora para la audiencia, hubiera alguna causa de excusa, la pondrá en conocimiento el Presidente dentro del segundo día, para que de ser legal se llame a los que deban remplazarlos. Si el Presidente tuviere motivo de excusa, lo hará conocer al Juez segundo del Tribunal para los efectos determinados en el inciso anterior". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para primer debate. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 270. Causas de Excusa y Recusación. Son causas de excusa y de recusación para los jueces del Tribunal Penal, las determinadas en el Código de Procedimiento Civil y además las siguientes: 1. Ser pariente del acusador, del acusado o de sus defensores, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 2. Haber intervenido en el proceso como juez, testigo, perito, intérprete, defensor, acusador o secretario. 3. Tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con el acusador, con el acusado, con sus defensores o ser el acusado pupilo o trabajador dependiente de un juez o Tribunal. En caso de excusa por amistad estrecha o enemistad manifiesta, no será necesaria la gravedad de esta o la intimidad de aquella, bastando que, el que se excusa asegure con juramento ser cierta la amistad estrecha o enemistad. Los jueces del Tribunal Penal presentarán sus excusas con

juramento". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. ---

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones.
Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 271. Recusación. La parte que pretenda tener motivo de recusación contra los jueces del tribunal, podrá proponerla dentro de tres días contados desde la fecha de notificación del señalamiento para la audiencia, propuesta la recusación, el Presidente ordenará citar al juez a quien se recusa y concederá tres días para la prueba, concluida la cual dictará sentencia dentro de cuatro días, la misma que no será susceptible de recurso alguno. La recusación al Presidente deberá presentarse ante el Juez Segundo del Tribunal Penal, quien procederá conforme lo dispuesto en el inciso anterior". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. No las hay. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 272. Juez ad-hoc. Si por cualquier causa faltare un juez para integrar el tribunal, el Presidente o quien haga sus veces, designará un abogado de reconocido prestigio profesional como juez ad-hoc, sin que en ningún caso pueda integrarse el tribunal con más de un juez así designado. El juez ad-hoc actuará previo juramento y posesión ante el Presidente". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones.
Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 273. Lista de testigos. Dentro del plazo fijado para que se reúna el tribunal, las partes presentarán una lista de los testigos que deben declarar en la audiencia, expresando la edad, los nombres, los apellidos, la profesión y residencia de ellos y, pedirían las demás pruebas a fin de que se receipten durante la

audiencia". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. ----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. No las hay. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 274. Orden de comparecencia. Mientras transcurre el plazo señalado para la audiencia, el Presidente dará las órdenes convenientes para la comparecencia de los testigos y fijará día y hora en que deben comparecer ante el tribunal, previniéndole que, de no hacerlo se procederá contra ellos en la forma prevista en el Artículo 132 de este Código". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 275. Cooperación policial. Las autoridades y agentes de policía auxiliarán obligatoriamente al Presidente del Tribunal Penal para conseguir la comparecencia de los testigos, bajo sanción de una multa equivalente al valor de hasta la tercera parte de un salario mínimo vital del trabajador en general, que impedirá a quienes incumplieren la orden o actuaren negligentemente". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Presidente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 276. Notificarán a los testigos. El Secretario o el encargado de notificar a los testigos, deberá comprobar la notificación con la firma de los notificados o con la de un testigo conocido, si se hubiesen negado a firmar. La ausencia, el impedimento físico del testigo o la negativa de éste para firmar, constará en el acta respectiva bajo la **responsabilidad** penal del Secretario". Hasta ahí el artículo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones.

Artículo siguiente. Ruego a los señores diputados permanecer en la Sala, son diez para las nueve, apenas ha transcurrido dos horas, menos de dos horas de sesión, señores diputados. El país está observando en estos días con mayor cuidado que nunca al Honorable Congreso Nacional, sede permanente de la función legisladora en el Estado democrático del Ecuador. Continúe, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 277. Testigos residentes en otro lugar. Si los testigos estuvieren ausentes del lugar del proceso, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 133 de este Código, pero si el Presidente considera indispensable la presencia del testigo ordenará que comparezca a la audiencia del tribunal bajo prevenciones legales". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 278. Juez Comisionado. El Juez comisionado recibirá el testimonio inmediatamente de llegado al despacho y lo devolverá al tribunal, devuelto lo actuado se agregará al proceso. El Tribunal Penal no podrá dictar sentencia mientras no se haya recibido y agregado al proceso el despacho indicado". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. No las hay. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 279. Testimonios urgentes. En caso de enfermedad de los testigos o cuando estos deban ausentarse del lugar del proceso, se les recibirá inmediatamente sus declaraciones, si el testigo pretende ausentarse y su testimonio se considera fundamental, el Presidente prohibirá que se ausente aún haciendo uso de la fuerza pública". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 280. Disciplina. Corresponde al Presidente del Tribunal el control de la disciplina en la audiencia. El Presidente del Tribunal puede limitar el ingreso del público o una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia, puede también imponer arresto de hasta 24 horas por la violación de los deberes previstos en el Artículo siguiente". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración, señores diputados. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 281. Deberes. Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer en silencio y comportarse respetuosamente, no pueden llevar armas u otros elementos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro, ni producir disturbios". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. --

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 282. Dirección de la audiencia. El presidente rechazará todo lo que prolongue inútilmente el debate y lo terminará oportunamente, está investido de las facultades necesarias para ser cuánto estime oportuno en el esclarecimiento de la verdad, recurriendo a todo lo que la ley no prohíbe expresamente". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Capítulo IV. Sustanciación ante el Tribunal Penal. Artículo 283. Comparencia. En el día y hora señalados para la celebración de la audiencia del Tribunal comparecerán los jueces, el o los acusados, el acusador particular o procurador común si hubiere, el ofendido, los peritos, testigos e intérprete, los defensores, el fiscal

y el secretario. Si transcurridos diez minutos después de la hora señalada para la audiencia no concurrieren uno o más de los miembros del Tribunal, el Presidente en el acto dispondrá que el Secretario sienta la certificación correspondiente e impondrá a los ausentes una multa de hasta cuatro salarios mínimos vitales del trabajador en general, salvo que la ausencia se deba a caso fortuito o fuerza mayor y señalara nuevo día y hora para la audiencia del tribunal, audiencia que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes, lo mismo dispondrá en el caso de que no pueda celebrarse la audiencia por la causa señalada en el artículo siguiente". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. ---

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 284. Audiencia fallida. El Presidente no podrá instalar la audiencia si no estuvieren presente el agraviado, los testigos, peritos e intérpretes, que hubieren sido notificados para que se presenten a dicha audiencia. Si por causa injustificada no concurrieren el fiscal, el secretario o el defensor del pueblo, el Tribunal les impondrá la multa indicada en el artículo anterior. De no haberse celebrado la audiencia por falta de los testigos, peritos o intérpretes, el Presidente ordenará la detención de los que no hubiesen concurrido, hasta que se celebre la nueva audiencia del Tribunal, pero los nombrados podrán evitar la detención justificando una evidente causa de fuerza mayor o caso fortuito". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones, honorables Diputados. No hay las hay. Gracias por la presencia de ustedes, que espero la mantengan el tiempo necesario para continuar con este importante texto legal. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 285. Procedimiento contra el rebelde. Si un testigo, perito o intérprete se hubiere ocultado para no comparecer a la audiencia del tribunal,

el Presidente oficiará al fiscal que corresponda para que inicie la instrucción contra le rebelde, a fin de que sea sancionado según lo previsto en el Código Penal". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Para observaciones en primer debate. No las hay. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 286. Ausencia del acusado o del acusador. Si el acusado estuviera en libertad bajo caución y no se presentare a la audiencia en la hora señalada, el Tribunal dictará auto suspendiendo la sustanciación de la causa hasta que se presente voluntariamente o sea aprehendido y además hará efectiva la caución. Si el acusador particular no compareciere personalmente ante el Tribunal Penal declarará abandonada la acusación particular, sin que esta circunstancia obste la prosecución del juicio. De las providencias previstas en este artículo y en los dos anteriores, no habrá recurso alguno". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 287. Ubicación de las partes. Constituido el tribunal, el presidente ordenará que el acusado y su defensor se sitúen frente al Tribunal a su izquierda y que el Fiscal, el acusador particular y su defensor, se sitúen frente al Tribunal a su derecha, el público estará convenientemente separado". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 288. Incomunicación de los testigos. Los testigos permanecerán en una pieza destinada al efecto, de la que no podán salir sino para declarar. El Presidente tomará las medidas necesarias para impedir

que los testigos conferencien entre sí antes de haber declarado". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. ---

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 289. Comienzo del juicio. En el día y hora fijados, el Presidente del Tribunal después de verificar la presencia del acusado, del fiscal, del acusador particular si lo hubiere, del agraviado, de los testigos, peritos o traductores, debe declarar abierto el juicio, advertir al acusado que esté atento a lo que va a oír y ordenar la lectura del auto de llamamiento a juicio, inmediatamente debe interrogar a las partes si tienen alguna cuestión previa que deba resolver el tribunal". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 290. Declaración del acusado. Resueltas las cuestiones previas y si no las hubiera, debe declarar el acusado, pero el Presidente debe advertirle que puede abstenerse de declarar". Hasta ahí el Artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 291. Exposición del acusado. Al rendir su testimonio el acusado indicará sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio, residencia, estado civil, oficio u ocupación. El Presidente dispondrá que el acusado haga una exposición completa sobre el hecho que motiva su presencia en el Tribunal y le hará las preguntas conducentes, cuidando en todo caso que las preguntas sean directas acerca de la infracción e indirectas respecto al acusado y en ningún caso capciosas, sugestivas o que tiendan a incriminarlo. Luego de su declaración por intermedio del Presidente, quien calificará la procedencia de las preguntas,

pueden interrogarle los demás jueces del Tribunal, el Fiscal, el acusador particular y su propio defensor, en este orden. En cualquier momento el acusado puede consultar con su defensor antes de responder una pregunta o puede negarse a contestar las preguntas que se le formulen". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 292. Reconocimiento de objetos y vestigios. Concluida la declaración cuando sea del caso, se hará que el acusado si lo quisiere, reconozca los instrumentos con que se hubiese cometido la infracción, los vestigios que ésta haya dejado los objetos que hubieran quedado en el lugar en que se perpetró. Reconocido que fuere le preguntará el Presidente si anteriormente ha conocido los mencionados instrumentos u objetos en poder de qué personas, en qué lugar, en qué fecha y en qué circunstancia. De todo lo que dijere el acusado se dejará constancia en el acta de la audiencia". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 293. Exposición del Fiscal. A continuación el Fiscal expondrá el motivo de la acusación relatando los hechos circunstancialmente, sin emplear inventivas contra el acusado y concluirá solicitando la práctica de las pruebas que determinará expresamente". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 294. Exposición del Defensor del acusador particular. Si hubiera acusador particular hará su exposición mediante su defensor, en la misma forma

señalada en el artículo anterior". Hasta ahí el Artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 295. Testimonio del ofendido. De los testigos pedidos por el Fiscal y por el acusador particular. El Presidente dispondrá de inmediato que el Secretario llame uno a uno a los testigos solicitados por el Fiscal y el Acusador en el orden establecido en la lista prevista en el Artículo 273 de este Código. El Presidente tomará juramento al ofendido y a cada testigo, advirtiéndoles de su obligación de decir la verdad en todo cuanto supieren y fuere preguntados, bajo las prevenciones de ley. A los testigos les interrogará si están comprendidos en las prohibiciones del Artículo 129. Los testigos declararán en presencia del Tribunal y no podrán ser interrumpidos por persona alguna". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. Tengo toda la impresión, honorables Diputados, honorable Cordero, que vamos a concluir este primer debate esta noche, veo en los señores Diputados el ánimo de trabajar en esta importante ley y demostrarle a todo el mundo, a propios y extraños, que cuando queremos si podemos. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 296. Lectura de testimonios anticipados. Si el testigo hubiere declarado en la etapa de instrucción como anticipo jurisdiccional de prueba, se ordenará que el Secretario lea esa declaración antes de recibir el nuevo testimonio. Si en este nuevo testimonio se advirtiera alguna contradicción o variación entre una y otra, se le hará notar al testigo para que explique la diferencia". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. --

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. No las hay. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 297. Presunción de perjurio. Si el tribunal observare que el declarante ha incurrido en alguno de los casos previstos en el Artículo 140 de este Código, el Presidente ordenará la detención para los efectos señalados en dicho artículo". Hasta ahí el Artículo. ---

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 298. Interrogatorio. Concluida la declaración del testigo, el Presidente y los miembros del Tribunal podrán interrogarle para que amplíe o aclare puntos especiales en su declaración. Terminado el interrogatorio de los jueces podrán interrogar al testigo, el Fiscal, el acusador particular mediante su defensor y el acusado o su defensor. El Presidente cuidará que las preguntas no sean capciosas, impertinentes o sugestivas". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 299. Exposición del acusado. Oídos los testigos, propuesto por el Fiscal y por el acusador particular, el acusado hará por sí mismo o por medio de su defensor una exposición detallada de los hechos y circunstancias que le fueren favorables y concluirá pidiendo la práctica de las pruebas que determinará expresamente". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 300. Testimonio solicitado por el acusado. El Presidente ordenará que el Secretario llame uno a uno a los testigos de la lista presentada por el acusado, según el orden que conste en la lista prevista en el Artículo 273, para que también sean examinados en la misma forma en que se procedió con los testigos propuestos

por el Fiscal y el acusador particular". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 301. Testimonio solicitados en la audiencia. Examinados los testigos anteriores, el Presidente ordenará que se llame a los propuestos por las partes dentro de la audiencia, debiendo observarse las mismas reglas previstas para los testigos que les precedieron". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. --

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 302. Ampliación de los testimonios. Terminada la declaración el testigo regresará al lugar en que se encontraba antes de salir a declarar, del que no podrá retirarse hasta que el Presidente declare abierto el debate. El Presidente por sí ó a pedido de las partes, podrá ordenar que los testigos que ya hubiesen declarado se presenten para ampliar sus declaraciones". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 303. Otras pruebas. El Presidente tendrá la facultad de llamar a cualquier persona para interrogarla y de ordenar que se exhiban ante el Tribunal los objetos o documentos que considere necesarios para esclarecer el hecho o alguna circunstancia negada por las partes". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. --

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. No las hay. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 304. Inicio del debate.

Concluida la prueba el Presidente mandará que se inicie el debate, si fueren varios los acusados habrá un debate particular sobre cada uno de ellos, en el orden que indique el Presidente". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 305. Alegatos. El Fiscal será oído primeramente y su alegato se reducirá a una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado, de las pruebas rendidas durante la audiencia y de las que constan en el proceso, con el análisis que creyere conveniente hacer, pudiendo manifestar al Tribunal el valor procesal de las circunstancias alegadas por las partes, determinará si el acusado es autor, cómplice o encubridor y pedirá la imposición de la pena correspondiente en caso de encontrarle responsable. Cuando haya acusador particular hablará después del Fiscal, en su exposición observará las normas establecidas en el artículo anterior y concluirá solicitando la condena al pago de las indemnizaciones civiles que crea procedentes, contestará después del acusado o su defensor será permitida la réplica pero concluirá siempre el acusado o su defensor". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 306. Conclusión del debate. Una vez que concluya de hablar el acusado o su defensor, el Presidente declarará cerrado el debate". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 307. Deliberación. Terminado el debate, el Presidente ordenará a las partes y al público, que se retiren y junto con los jueces el

Tribunal procederá a deliberar con vista del proceso y las pruebas practicadas durante la audiencia. Mientras dura la deliberación no se permitirá la entrada a ninguna personas y el Presidente dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de este precepto". Hasta ahí el Artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 308. Expedición de la sentencia. Luego de la deliberación el Tribunal dictará la sentencia, pero podrá suspender su pronunciamiento para el día siguiente. Si el Tribunal creyere necesario que se reciban nuevas pruebas o que se vuelvan a practicar las ya evacuadas, lo ordenará así y suspenderá el pronunciamiento de la sentencia, mientras se practiquen las nuevas pruebas o se repitan las anteriores. En la práctica de estas pruebas actuará todo el Tribunal previa notificación a las partes procesales. Concluidos los actos procesales previstos en el inciso anterior, el Presidente convocará a una nueva audiencia, con la sola finalidad de reabrir el debate y a continuación pronunciar sentencia". Hasta ahí el Artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 309. Acta de juicio. El Secretario debe elaborar un acta sobre el juicio que debe contener: 1. Lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, con mención de su suspensión y reanudación. 2. El desarrollo del juicio con mención del nombre y apellido de los jueces, de las partes, testigos, peritos, traductores y los elementos de prueba producidos durante la audiencia. 3. Las peticiones y decisiones producidas en el curso del juicio y las conclusiones finales de las partes. El acta debe estar firmada por el Secretario". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 310. Valor del acta. El acta demuestra salvo prueba en contrario, el modo cómo se desarrolló el juicio, la observancia de formalidades previstas para él, las personas que han participado y los actos que se realizaron". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 311. Clase de sentencia. La sentencia debe ser motivada y concluirá condenando o absolviendo al acusado. Cuando el Tribunal tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el acusado es culpable, dictará sentencia condenatoria. Si no estuviere comprobada la existencia del delito o la culpabilidad del acusado o existiere duda sobre tales hechos o el acusado hubiera acreditado su inocencia, dictará sentencia absolutoria". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 312. Nulidad y reposición. Si el Tribunal al momento de sentenciar observare que existe alguna causa de nulidad, la declarará a costa de quien la hubiere provocado, ordenando que se reponga el proceso desde la actuación en que se produjo la nulidad inclusive". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 313. Costa y daños y perjuicios. Los que hubieren sido declarados culpables del delito pagarán solidariamente las costas procesales, los daños y perjuicios serán pagados asimismo en forma solidaria, por todos los condenados contra quienes se hayan reclamado mediante acusación particular". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones.
Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 314. Votos necesarios y pena favorable. Tanto para la absolución como para la condena se necesitan dos votos, si la mayoría hubiere condeñado pero se produjere disparidad en la tipificación del delito, en la calificación de la responsabilidad o en la determinación de la pena, se aplicará lo que fuere más favorable al reo". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones.
Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 315. Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: 1. La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para identificarlos. 2. La enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del acusado que el tribunal estime probados. 3. La decisión de los jueces, con la exposición de concita de sus fundamentos de hecho y de derecho. 4. La parte resolutive con mención ^{ARCO} de las disposiciones legales aplicadas. 5. La condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la infracción. 6. La firma de los jueces". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones.
Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 316. Varios acusados. Si fueren varios los acusados, el Tribunal debe referirse en la sentencia a cada uno de ellos, indicando si son autores, cómplices o encubridores o declarando en su caso la inocencia". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones.
Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 317. Proporcionalidad. En la sentencia condenatoria, el Tribunal procurará que la pena guarde relación con la personalidad del acusado, para este fin tendrá presente el informe a que se refiere el inciso segundo del Artículo 253 de este Código". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 318. Absolución. La sentencia absolutoria no puede estar sujeta a condiciones, debe ordenar la cesación de todas las medidas cautelares y resolver sobre las costas". Hasta ahí el Artículo. ---

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 319. Condena. La sentencia condenatoria debe fijar con precisión el delito por el cual se condena y la pena, también debe determinar cuando corresponda la suspensión condicional de la pena y debe fijar el plazo dentro del cual se ha de pagar la multa. Se debe decidir sobre las costas, la entrega de objetos incautados, el decomiso y la destrucción de objetos según lo previsto en la ley". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 320. Pronunciamiento. La sentencia debe expedirse dentro del tercer día posterior a la clausura del juicio, la sentencia se debe pronunciar siempre en nombre de la República y por autoridad de la ley. Redactada la sentencia el Tribunal debe regresar a la Sala de Audiencia después de ser convocada verbalmente. Todas las partes en el juicio y el documento debe ser leído ante los que comparezcan, la lectura vale como notificación, entregándose posteriormente copia a las partes". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. No las hay. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 321. Notificación. La sentencia será notificada dentro de los tres días posteriores al pronunciamiento, bajo sanción de una multa equivalente a la cuarta parte de un salario mínimo vital del trabajador en general, que se impondrá al Secretario por cada día de retraso". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 322. Limitación de la sentencia. El Tribunal no podrá pronunciar sentencia sobre hechos que no tengan relación o conexión con los determinados en el auto de llamamiento a juicio, ni dejar de pronunciarse sobre todos y cada uno de ellos". Hasta ahí el Artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 323... -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Cuarenta minutos y estamos absolutamente terminados, señores Diputados. Yo les agradezco mucho por su presencia, esta es una monumental obra jurídica. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 323. Firma de la sentencia. La sentencia se firmará por todos los jueces del Tribunal aún cuando alguno haya sido de opinión contraria a la mayoría. Si alguno se negare o no pudiere firmar, el Secretario anotará esta circunstancia en el proceso y la sentencia expedida seguirá su curso normal. Puesto el hecho en conocimiento de la respectiva Corte Superior, ésta destituirá al infractor. El juez sancionado no podrá ser elegido miembro de ningún Tribunal Penal de la República. En todos los casos en que por imposibilidad física o fuerza

mayor debidamente comprobadas, alguno de los jueces no pudiera firmar la sentencia luego de haber sido expedida y firmada por los otros dos, sentada la respectiva razón de este particular por el Secretario, dicho fallo surtirá efecto y seguirá el curso legal". Hasta ahí el artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 324. Voto salvado. El Secretario del Tribunal tendrá a su cargo el libro de votos salvados, como establece la Ley Orgánica de la Función Judicial". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. ----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 325. Delito diverso. Si hallándose la causa ante el Tribunal, aparece prueba de que el acusado ha cometido otro delito diverso de la infracción por la que se le juzga, el Tribunal pronunciará la respectiva sentencia, absolviendo o condenando, y ordenará que se siga un nuevo proceso por delito o delitos que se hubieran descubierto. Si mientras se sustancia el nuevo proceso transcurriese el tiempo al que fue condenado el reo, se le pondrá en libertad si en dicho proceso no se hubiera dictado auto de prisión preventiva". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones, Honorables diputados. No las hay. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 326. Libertad inmediata. Si el acusado fuere absuelto, el Presidente ordenará su inmediata libertad, a pesar de cualquier recurso que se interpusiere, sin perjuicio del cumplimiento de la pena que se llegare a imponer si la absolución fuere revocada. En el primer caso el acusado debe cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 267. La sentencia condenatoria

no se ejecutará mientras no se encuentre ejecutoriada".
Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones.
Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 327. Prohibición. En ningún caso le será permitido al Tribunal ni a Juez alguno, hacer calificaciones ofensivas respecto del acusado, debiendo limitarse a un examen escueto de los hechos y las conclusiones jurídicas que de ello se deriven". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. No las hay. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Título IV. Etapa de impugnación. Capítulo I. Reglas generales. Artículo 328. Facultad de impugnar. Las sentencias, autos y resoluciones son impugnables solo en los casos y formas expresamente establecidos en este Código. Cuando la ley no distinga, el derecho a impugnar corresponde a las partes. El defensor puede interponer los recursos, pero el imputado o acusado puede desistir de los recursos interpuestos por su defensor". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 329. Interposición. Para ser admisibles los recursos deben ser interpuestos dentro del plazo y según la forma que determine la ley. Al concederse un recurso se emplazará a las partes para que concurren ante el Superior para hacer valer sus derechos". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 330. Desistimiento. Quien haya interpuesto un recurso, puede desistir de él. El defensor no puede desistir de los recursos sin mandato expreso del imputado o acusado". Hasta ahí el Artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE. No hay observaciones. Siguiente artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 331. Efectos. Cuando en un proceso existan varios coacusados, el recurso interpuesto por uno de ellos, beneficiará a los demás, siempre que la decisión no se funde en motivos exclusivamente personales. Este beneficio será exigible aunque mediare sentencia condenatoria ejecutoriada en contra de uno de los acusados. La interposición de un recursos suspende la ejecución de la decisión, salvo que expresamente se disponga lo contrario". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. ---

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 332. Limitación. Ningún Tribunal superior podrá empeorar la situación jurídica del acusado, si éste ha sido el único recurrente". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 333. Excarcelación. Cuando hallándose el proceso ante un Juez superior, por haberse interpuesto algún recurso venciere el tiempo de la pena impuesta, el Juez inferior ordenará que se excarcele al correspondiente penado, en cuanto hubiese cumplido la condena, con la obligación de presentarse, una vez por semana, ante el Juez, si fuere posible, o ante la autoridad de policía que él señale, hasta que el Superior devuelva la causa. La autoridad de policía designada será advertida en la correspondiente comunicación de este deber del

excarcelado y tal autoridad fijará día y hora de la presentación". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 334. Declaración de nulidad. Si al momento de resolver un recurso, la Corte respectiva observare que existe alguna de las causas de nulidad enumeradas en el artículo siguiente, estará obligada a declarar, de oficio ó a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produjo la nulidad a costa del funcionario u órgano jurisdiccional que la hubiere provocado. Sin embargo, se declarará la nulidad solamente si la causa que la provoca tuviera influencia en la decisión del proceso". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 335. Causas de nulidad. Habrá lugar a la declaración de nulidad de los siguientes casos: 1. Cuando el juez o el Tribunal Penal hubiese actuado sin competencia; 2. Cuando no se hubiere notificado la sentencia a una de las partes; 3. Cuando al sentencia no reúna los requisitos exigidos en el Artículo 315 de este Código; y, 4. Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la Ley". Hasta ahí el Artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Capítulo II. Recurso de apelación. Artículo 336. Procedencia. Procede el recurso de apelación cuando alguna de las partes lo interponga en los siguientes casos: 1. Del auto de sobreseimiento. 2. De los autos de nulidad, de prescripción y de inhibición por causa de incompetencia. 3. Del auto de prisión preventiva, conforme al procedimiento previsto en este Código. 4. De la sentencia

de acción privada. 5. De la sentencia sobre la reparación del daño. 6. De la sentencia dictada en el proceso abreviado". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. ---

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 337. Interposición. El recurso de apelación se debe interponer mediante escrito fundamentado ante el Juez o Tribunal, dentro de los tres días de notificada la providencia. Interpuesto el recurso, el Juez o Tribunal sin dilación alguna, elevará el proceso al Superior". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 338. Trámite. Una vez recibido el proceso, la Sala de la Corte Superior respectiva debe resolver el recurso por el mérito de los autos, dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de recepción del proceso. Previamente debe resolver como cuestión previa, sobre la indamisibilidad del recurso". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 339. Resolución de la Sala. Si al resolver la apelación la Corte Superior considera que no procede el sobreseimiento sino el auto de llamamiento a juicio, lo debe dictar conforme lo previsto en este Código". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 340. Decisión definitiva. De lo que resuelva la Corte Superior respecto de la apelación

no cabe recurso alguno ejecutoriado. El fallo se debe remitir el proceso al Juez o Tribunal para su inmediato cumplimiento". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Yo quiero destacar la presencia de los honorables Diputados de Pachakutik, les agradezco mucho. Este es un proyecto de ley que conviene a todos los ecuatorianos, es de técnica jurídica, de procedimientos, a ratos se escapa a quien no se ha especializado en la materia. Gracias, Leonidas por estar aquí con nosotros. Sigo esperando el poncho, se lo digo porque me lo debe, me lo debe. Convenio 169 de la OIT. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 341. Confirmación por el Ministerio de la Ley. Si la corte Superior no resolviera la apelación del auto de sobreseimiento en le plazo máximo de noventa días, éste quedará confirmado en todas sus partes. El plazo correrá a partir de la fecha de recepción del proceso en la Sala respectiva". Hasta ahí el Artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Capítulo III. Recurso de Casación. Artículo 342. Causales. El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley, sea por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falta aplicación de ella, ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 343. Plazo. El recurso de casación se concederá a la notificación de la sentencia y se remitirá el proceso de inmediato a la Corte Suprema de Justicia". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones.
Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 344. Titulares. El recurso de casación podrá ser interpuesto por el Agente Fiscal, el acusado o el acusador particular". Hasta ahí el Artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. ---

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 345. Plazo para fundamentar. El recurrente se presentará dentro de diez días, contados desde que se notificó la recepción del proceso, pidiendo plazo para fundamentar el recurso. Si no se presentare dentro del indicado tiempo, se declarará de oficio o a petición de parte, la deserción del recurso. Si se presentare tendrá el plazo de veinte días para fundamentarlo". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Y una reflexión, esto tenemos que cambiarlo a nivel de Ley Orgánica, esta angustia en un primer debate, tener que sostener un quórum mínimo, esto no existe ya en ningún Congreso del mundo. Los primero debates deben instalarse con quórum de instalación y luego quedan en la Sala para el primer debate los diputados interesados en el tema. En el segundo debate definitivo en el que se vota, si debe haber quórum reglamentario. Yo simplemente me estoy diciendo a mí mismo que esa disposición a la Ley Orgánica tenemos que cambiarla, porque es más práctico, es más eficiente que así fuese. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 346. Fundamentación. El recurso se fundamentará por escrito y debe contener la exposición precisa de los hechos que, según la sentencia, son constitutivos del delito, así como la cita de la Ley violada y los fundamentos jurídicos en que se basa el recurso. Si el recurrente no fundamentare su recurso en el plazo señalado, la Corte declarará así mismo desierto

el recurso". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones.
Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 347. Insistencia y fundamentación. Si el recurso se hubiese interpuesto por el Agente Fiscal, recibido el proceso se pondrá en conocimiento del Ministro Fiscal General, para que insista o no insista en el recurso, dentro del plazo de veinte días y para que, en el caso de insistir, lo fundamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior. Si el Ministro Fiscal General no insiste o no fundamenta el recurso dentro del plazo indicado en el inciso anterior, se devolverá el proceso al inferior, sin otra sustanciación, para que se ejecute la sentencia". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones.
Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 348. Traslado. Cuando el recurso se hubiera interpuesto por cualquiera de las otras partes, se correrá traslado con el escrito de fundamentación, por el plazo de veinte días al Ministro Fiscal General". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones.
Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 350. Trámite. Instalada la audiencia, el Presidente dispondrá que el Secretario lea las piezas procesales pertinentes. Si concurren las otras partes concederá el uso de la palabra al recurrente y a continuación a las otras partes, en el orden que señale el Presidente, pero siempre el defensor del acusado será oído al último". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones.
Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 351. Sentencia. Si la Corte Suprema estimare procedente el recurso, pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley. Si lo estimare improcedente, lo declarará así en sentencia y devolverá el proceso al Tribunal Penal, para que ejecute la sentencia". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Capítulo IV. Recurso de revisión. Artículo 352. El recurso de revisión por una de las causas previstas en el artículo siguiente, podrá proponerse en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 353. Causas. Habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes casos: 1. Si se comprueba la existencia de la persona que creía muerta. 2. Si existen, simultáneamente dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada. 3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados. 4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó. 5. Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna. Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. Y a duras penas faltan treinta minutos calculo yo, quizás treinta y cinco minutos, para concluir con el primer debate. Les ruego que nos acompañen honorables Diputados. Artículo

siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 354. Recurrente. La revisión por el primer caso la intentará el reo, o cualquier persona, o el mismo Tribunal de oficio, cuando resulte la aparición del que se creía muerto, o se presenten pruebas que justifiquen plenamente la existencia del que se creía muerto con posterioridad a la fecha de la supuesta infracción. En los demás casos, sólo podrá interponerlo el condenado; pero si hubiera fallecido, podrá hacerlo su cónyuge, sus hijos, sus parientes o herederos". Hasta ahí el Artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 355. Fundamentación. La solicitud de revisión estará debidamente fundamentada y deberá contener la petición de prueba, así como el señalamiento de la casilla judicial en la capital". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones. No las hay. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 356. Remisión del proceso. Presentado el recurso, el Presidente del Tribunal Penal o el Presidente de la Corte respectiva, en los casos de fuero, remitirá el proceso sin dilación alguna a la Corte Suprema de Justicia". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 357. Término de prueba. El Presidente de la Sala de la Corte Suprema de Justicia pondrá en conocimiento de las partes, la recepción del recurso y del proceso y abrirá la causa a prueba por diez días". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones.
Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 358. Dictamen. Fenecido el término de prueba se llevará el proceso a conocimiento del Ministro Fiscal General, para que emita su dictamen en quince días". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones.
Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 359. Audiencia. Con el dictamen fiscal o en rebeldía, el Presidente de la Sala convocará a una audiencia en la que, el recurrente por sí mismo o por medio de su defensor, alegará verbalmente. Podrá también intervenir el Ministro Fiscal General o su delegado debidamente acreditado, pero el recurrente tendrá el derecho a la réplica". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones.
Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 360. Sentencia. Cuando la Corte Suprema de Justicia encuentre que es procedente la revisión, dictará la sentencia que corresponda. Si la estimara improcedente lo declarará así y mandará que el proceso sea devuelto al tribunal de origen". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones.
Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 361. Nueva revisión. Ni el rechazo de la revisión, ni la sentencia confirmatoria de la anterior, impedirá que pueda proponerse una nueva revisión fundamentada en una causa diferente". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones.

Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Título V. Los procedimientos Especiales. Capítulo I. Procedimiento abreviado. Artículo 362. Admisibilidad. Hasta el momento de la clausura del juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este título cuando: 1. Se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años. 2. El imputado admita el acto atribuido y consienta la aplicación de este proceso. 3. El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 363. Trámite. El Fiscal o el imputado deben presentar un escrito, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo anterior. El Juez debe oír al imputado y dictar la resolución que corresponda, sin más trámite. Si lo considera necesario puede oír al ofendido o al querellante. El Juez puede absolver o condenar, según corresponda. Si condena, la pena impuesta no puede superar la requerida por el Fiscal. La sentencia debe contener los requisitos previstos en el Artículo 315 de modo conciso. Si el Juez no admite la aplicación del procedimiento abreviado, debe emplazar al Fiscal para que concluya el proceso según el trámite ordinario. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Fiscal durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado pueden ser considerados como una confesión". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. ---

EL SEÑOR PRESIDENTE. Para observaciones. No las hay. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Capítulo II. Procedimiento de acción

penal privada. Artículo 364. Querrela. Quien pretenda acusar por un delito de acción privada, debe proponer la querrela, por sí o mediante apoderado especial, directamente ante el Juez, conforme a lo previsto en el Artículo 57". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 365. Conciliación. Admitida y citada la acusación particular, el Juez convocará a una audiencia de conciliación. Por acuerdo entre acusador y acusado el Juez puede designar un amigable componedor para que realice la audiencia de conciliación. Si se logra la conciliación termina el proceso y deberá cumplirse lo que las partes acuerden". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 366. Procedimiento posterior. Si no se logra la conciliación en la audiencia el Juez recibirá la causa a prueba por el plazo de quince días, durante el cual se practicarán todas las que pidan las partes. Concluido el término probatorio, el juez ordenará que el acusador formalice su acusación en el plazo de tres días. Del escrito de formalización se correrá traslado al acusado, para que lo conteste en igual plazo. Si el acusador particular no formaliza la acusación dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el Juez de oficio, la declarará desierta, con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de calificarla de temeraria o maliciosa, si es que hubiera mérito para ello". Hasta ahí el Artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 367. Sentencia. Contestado que fuere el traslado o en rebeldía, el Juez pronunciará

sentencia en el plazo de cuatro días". Hasta ahí el Artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones.
Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 368. Desistimiento o abandono. En los juicios de que trata este parágrafo no se ordenará la prisión preventiva del acusado y pueden concluir por abandono, desistimiento, remisión de la parte ofendida o cualquier otra forma permitida por ley". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones.
Honorable Benítez, le ruego concurrir a la Presidencia.
Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Capítulo III. Fuero y competencia. Cuando se deba juzgar penalmente a funcionarios que por mandato de la ley gozan de fuero de Corte Superior o de Corte Suprema de Justicia, el Ministro Fiscal del Distrito o el Ministro Fiscal General, según el caso, llevarán adelante la etapa de instrucción, de acuerdo con las normas generales de este Código, en lo que fueren aplicables". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones.
Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 371. Auto de llamamiento a juicio. Si el Presidente considera que se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito y que hay presunciones graves de que el encausado es autor, cómplice o encubridor del mismo, expedirá auto de llamamiento a juicio, conforme a lo establecido en el Artículo 237". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo. Sin observaciones. Siguiendo Artículo, señor Secretario. ---

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 372. Auto de sobreseimiento. Si el Presidente no ha logrado establecer las comprobaciones del artículo anterior, dictará auto de sobreseimiento". hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo, señor Secretario. ---

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 373. Apelación. Las partes podrán interponer el recurso de apelación del auto de sobreseimiento para ante la Sala de la Corte Superior o de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema que se determine por sorteo. El recurso de apelación del auto de sobreseimiento se sustanciará de acuerdo a lo previsto en la sección segunda del Título IV del Libro Cuarto de este Código. De lo que resuelva la Sala sobre el recurso de apelación del auto de sobreseimiento, no habrá recurso alguno". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo. Sin observaciones. El siguiente artículo, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 374. Juicio. Ejecutoriado el auto de llamamiento ^{AL JUICIO}, el Presidente remitirá el proceso a la Sala de la Corte Superior o de la Corte Suprema que corresponda a fin de que sustancie la etapa del juicio, de acuerdo a las normas previstas en el Título III del Libro Cuarto de este Código, en lo que fueren aplicables". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. --

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el artículo. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. ---

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 375. Recursos. De la sentencia que expida la Sala las partes podrán interponer los recursos de casación y de revisión, para ante la Sala que no hubiese intervenido en el trámite del proceso. Estos recursos se sustanciarán según las normas previstas para el procedimiento ordinario en lo que fueren aplicables".

Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el artículo. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. ---

EL SEÑOR SECRETARIO. "Capítulo IV. Procedimiento para los delitos cometidos mediante los medios de comunicación social. Artículo 376. Para el juzgamiento de los delitos cometidos por medio de la imprenta, la radiodifusión, la televisión y otros medios de comunicación social, se aplicarán las normas generales de este Código y, además, las reglas especiales previstas en este parágrafo". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 377. Responsabilidad de los directores. El director, el dueño o la persona responsable de la administración de la imprenta serán responsables de la infracción que se juzgue y contra ellos se seguirá la causa si no pusieren de manifiesto el original según lo que más adelante se prescribe, original que deberá llevar la firma autógrafa del autor, del reproductor o del responsable de la publicación. Igualmente serán responsables cuando el autor, el editor o el reproductor, resultaren o fueren personas supuestas o desconocidas, menores de dieciocho años, vagos, ebrios consuetudinarios, mendigos, insolventes, o personas que tuvieren alteradas sus facultades mentales, o cualquier otra que sea inimputable ante la ley. Asimismo, recaerá la responsabilidad sobre los propietarios, directores o administradores de las estaciones de radio o televisión, que no remitan los filmes, las videocintas o las grabaciones de sonidos, junto con una certificación sobre la identidad de la persona que haya proferido las expresiones imputadas de delictuosas". Hasta ahí el Artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. ---

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 378. Autor ausente. Se consideran autores, editores o reproductores desconocidos o supuestos aquellos que no tuvieran domicilio conocido en la República". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el artículo. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. ---

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 379. Exhibición previa. Antes del ejercicio de la acción penal, el Fiscal o la persona que se considere afectada, acudirá al Juez Penal con una solicitud acompañada del impreso que contenga el escrito delictuoso para pedirle que ordene al propietario, director o responsable de la imprenta que remita al juzgado el original con la firma autógrafa del autor, en el plazo de tres días, resolución de la que no se concederá ningún recurso, ni de hecho. Si se tratare de publicaciones efectuadas a través de la radiodifusión o la televisión, el propietario, director o responsable mandará la cinta o la grabación original o una copia fidedigna con la certificación mencionada en el Artículo 377 de este Código". Hasta ahí el Artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el artículo. Sin observaciones. El siguiente Artículo, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 380. Transcripción del original. La presentación del original cuando el delito se ha cometido por medio de la radiodifusión o la televisión, puede suplirse con una transcripción judicial o extrajudicial obtenida, de la grabación o filmación prevista en la Ley de Radiodifusión y Televisión". Hasta ahí el Artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. El siguiente artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 380. Transcripción del original. La presentación del original cuando el delito se ha cometido por medio de la radiodifusión o la televisión,

puede suplirse con una transcripción judicial o extrajudicial obtenida, de la grabación o filmación prevista en la Ley de Radiodifusión y Televisión". Hasta ahí el artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 381. Comienzo de la instrucción o del juicio. Exhibido el original, la cinta o la grabación, si se tratare de un delito de acción pública, el Fiscal iniciará la instrucción como está previsto en el Título III del Libro Cuarto de este Código. Pero si se tratare de un delito de acción privada, la persona que se considere afectada presentará su acusación particular y el juicio se tramitará conforme a las reglas propias de esta clase de juicios". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. El siguiente artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 382. Otros medios de comunicación. Las reglas precedentes regirán también en lo que sean aplicables en el juzgamiento de delitos cometidos por cualquier otro medio de comunicación social". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el artículo. Sin observaciones. El siguiente artículo, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Libro Quinto. Juzgamiento de las contravenciones. Artículo 383. Competencia. Para conocer y juzgar las contravenciones, son competentes los jueces de contravenciones dentro de la respectiva jurisdicción territorial". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el artículo. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. ---

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 384. Daños y perjuicios.

El juez que sentencie una contravención es también competente para conocer de la acción correlativa de daños y perjuicios, la que se sustanciará en juicio verbal sumario y en cuaderno separado. De la sentencia que dicte en este juicio no habrá recurso alguno". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo. Sin observaciones. El siguiente artículo, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 385. Remisión al Fiscal. Si al juzgar una contravención el juez encontrare que se ha cometido también un delito, juzgará la primera y enviará el expediente al Fiscal competente para la investigación del delito". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. --

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el artículo. Sin observaciones. El siguiente artículo, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 386. Jueces especiales. Las contravenciones militares, policiales, de tránsito o de cualquier otra naturaleza, serán juzgadas por los jueces especiales respectivos". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el artículo. Sin observaciones. El siguiente artículo, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 387. Iniciativa. Las contravenciones pueden juzgarse de oficio ó a petición de parte". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el artículo. No hay observaciones. El siguiente artículo, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 388. Citación. Cuando el juez competente llegare a tener conocimiento que se ha cometido alguna contravención, mandará citar al acusado para el respectivo juzgamiento. La citación se hará por medio de una boleta, en que conste el día y la hora en que debe comparecer el citado, la misma que será entregada a

éste por el Secretario del Juzgado o por algún agente de la autoridad. Si el acusado no fuere encontrado, la boleta será entregada a cualquier persona que se halle en el domicilio del citado. En la boleta a la que se refiere este artículo se hará constar el motivo de la citación. Si el acusado no tuviera domicilio conocido, se lo hará comparecer por medio de los agentes de la autoridad". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el artículo. No hay observaciones. El siguiente artículo, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 389. Arresto del rebelde. Si el acusado no compareciere en el día y la hora señalados y no hubiere justificado su inasistencia, el Juez ordenará el arresto del rebelde para su inmediato juzgamiento". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el artículo. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. ---

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 390. Contravenciones de primera clase. Cuando se tratase del juzgamiento de las contravenciones de primera clase, comprobada por el Juez la existencia de la contravención luego de escuchar al acusado, dictará sentencia, la que se hará constar por escrito en un libro especial que el juez deberá firmar y rubricar junto con el Secretario en cada folio. La sentencia deberá contener la relación del hecho que constituye la contravención, el modo cómo llegó a conocimiento del juez, así como la declaración de la responsabilidad del acusado y la pena impuesta, con señalamiento a la disposición penal aplicada. La sentencia deberá ser firmada por el Juez y autorizada por el Secretario". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el artículo. No hay observaciones. El siguiente artículo, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 391. Contravenciones de segunda, de tercera y de cuarta clase. En el juzgamiento de una contravención de segunda, de tercera o de cuarta clase, sea de oficio o mediante acusación particular, entregada la boleta de citación al acusado, se pondrá en su conocimiento los cargos que existen contra él y se le citará la acusación particular, de haberla, para que la conteste en el plazo de veinticuatro horas. Si hubiere hechos que deben justificarse, se concederá el plazo de prueba de seis días, vencido el cual el Juez dictará sentencia. Si no hubiere hecho justificable el juez dictará sentencia en el plazo de veinticuatro horas". Hasta ahí el Artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el artículo. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 392. Expediente. Los procesos que se formen para el juzgamiento de las contravenciones se tramitarán en papel simple y se conservarán en el archivo del juzgado, bajo la responsabilidad del Secretario". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el artículo. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. ---

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 393. Rechazo de incidentes. Los jueces están obligados a rechazar de plano todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el artículo. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. ---

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 394. Acuerdo transaccional. Cuando se trata de contravenciones que se refieran a la propiedad, a la honra de las personas ó a las lesiones que no excedan de tres días de curación, el juez podrá autorizar que el proceso, si lo hubiere, o la reclamación en caso contrario, concluyan mediante transacción entre las partes

o por desistimiento. Las multas que se impongan los que transijan, se cobrarán por apremio real, por parte del propio juez que autorizó la transacción. El acuerdo transaccional se hará constar en acta que será firmada por el juez, las partes y el Secretario". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. El siguiente artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 396. Inadmisibilidad de recurso. En la sentencia dictada por contravenciones no habrá recurso alguno, quedando a salvo el ejercicio de la acción de indemnización por daños y perjuicios contra el juez que la dictó". Hasta ahí el artículo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 397. Indemnización. La acción de indemnización a la que se refiere el artículo anterior, se podrá ejercer dentro de los quince días contados desde la fecha de la última notificación de la sentencia". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 398. Acción de reclamo. La indicada acción se deducirá ante el Juez de lo Penal de la jurisdicción respectiva, quien, presentada la demanda, pedirá informe al juez de contravenciones contra el que se la intentare, concediéndole el término de tres días para que lo emita. Junto con el informe se enviará copia de todas las diligencias materia de la demanda o el mismo expediente original. Si hubiere hechos que deban justificarse se concederá el plazo de prueba por seis días,

después de lo cual se dictará sentencia, de la que no habrá recurso alguno. El juicio se sustanciará en papel simple". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Siguiente artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 399. Contravención flagrante. Si una persona es sorprendida cometiendo una contravención, será aprehendida por los agentes de la autoridad, llevada inmediatamente ante el Juez competente para su juzgamiento, conforme a las reglas establecidas en este título. Pero si la contravención fuere cometida por un Legislador, por un Ministro de Estado, por un Magistrado de los Tribunales de Justicia o cualquier otra personas que ejerza una función importante dentro de la Administración Pública, la autoridad o el agente de la autoridad no le detendrá, pero le citará para que comparezca ante el Presidente de la Corte respectiva, quien presentará un informe circunstanciado sobre la contravención, determinando el lugar, día, mes, año y hora en que fue cometida. Los nombres, apellidos y dirección domiciliaria de las personas que la vieron cometer y de la persona que la cometió". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Libro Sexto. Disposiciones finales. Título I. Ejecución de la sentencia condenatoria. Artículo 400. Ejecutoriedad. Las condenas son ejecutables cuando la sentencia ha causado estado. Para ejecutarlas el Secretario del Tribunal o Juzgado, debe remitir las comunicaciones correspondientes, practicar el cómputo definitivo y extender copia certificada de la sentencia, para las autoridades administrativas encargadas de la ejecución de la pena. Si el condenado está en libertad, se debe ordenar su detención para que cumpla la condena". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. ¿Terminamos, señores Diputados? Terminamos. Gracias, señores Diputados. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 401. Rehabilitación. En el caso de privación del ejercicio de una profesión u oficio, el reo puede solicitar su rehabilitación cuando haya transcurrido la mitad del tiempo de la privación, siempre que haya reparado totalmente el término causado". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Título II. Costas. Artículo 402. Costas procesales. Las costas procesales consisten en: 1. Las costas judiciales. 2. Los gastos originados durante la tramitación del proceso. 3. Los honorarios de los abogados, de los peritos y consultores técnicos". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 403. Costas judiciales. En todo el proceso penal las partes deben pagar las costas judiciales, salvo las excepciones previstas en la ley. Las costas judiciales son una parte del gasto que realice el Estado en la tramitación de los procesos. La Corte Suprema debe expedir la reglamentación para determinar el valor de las costas judiciales, el momento procesal en el que las partes deben sufragarlas, el sistema de recaudación y de actualización". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 404. Destino. El valor que se recaude en concepto de costas judiciales debe ingresar

directamente a la Caja Judicial". Hasta ahí el Artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones.
Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 405. Imposición. Toda decisión que ponga fin al proceso o que resuelva algún incidente, debe determinar la condena en costas procesales, las costas están a cargo del vencido, pero el Juez o Tribunal puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas, para promover o intervenir en el proceso. La condena en costas debe ser fundamentada. Las costas serán liquidadas por los liquidadores de costas". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones.
Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 406. Denuncia maliciosa o temeraria. Cuando el denunciante haya provocado el proceso por medio de una denuncia maliciosa o temeraria, el Juez o Tribunal debe imponerle el pago total o parcial de las costas procesales". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones.
Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 407. Recursos. La decisión sobre las costas es impugnabile autónomamente, siempre que sea posible recurrir de la sentencia condenatoria por la vía prevista para ella". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones.
Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 408. Queja por liquidación. Toda observación o queda sobre la liquidación de costas debe ser resuelta por el Juez o el Presidente del Tribunal". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. "Título III. Indemnización al imputado. Artículo 409. En caso de revisión. Cuando la Corte Suprema aceptando el recurso de revisión, revoque o reforma la sentencia recurrida, el injustamente condenado tiene derecho a una indemnización equivalente al duplo de los ingresos percibidos según su declaración de impuesto a la renta, correspondiente al año inmediato anterior de su privación de su libertad y en proporción al tiempo que haya permanecido preso. Si no existe declaración de impuesto a la renta, la indemnización debe ser igual al duplo del salario mínimo vital al momento de ingresar a prisión por todo el tiempo que haya permanecido privado de su libertad". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Este es un artículo muy importante. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 410. Reclamo. La indemnización puede ser reclamada por el injustamente condenado o por sus herederos dentro del plazo de tres años contados desde la fecha en que se ejecutorió el fallo que aceptó el recurso de revisión". Hasta ahí el Artículo. -

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 411. Pago. Si presentado el reclamo administrativo en la forma prevista en el Artículo 13 de esta Ley Orgánica del Ministerio Público, el Estado no paga la indemnización dentro de los sesenta días posteriores a la reclamación, el injustamente condenado o sus herederos deben demandar su pago a quien ejerce la Función Ejecutiva y representa al Estado, en la forma prevista en el Capítulo V del Libro Quinto, ante el Juez o Tribunal que sentenció la causa. La sentencia que pronuncie el citado Juez o Tribunal será susceptible del recurso de apelación". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. No hay observaciones.

Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 412. En caso de prisión preventiva o internación provisional. Cuando el imputado sea absuelto o sobreseído debe ser indemnizado por los días de privación de libertad sufridos, conforme lo previsto en los artículos anteriores". Hasta ahí el Artículo. ---

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones.
Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 413. Repetición. El Estado puede repetir la indemnización pagada de quienes hayan contribuido dolosamente al error judicial. En el caso de las medidas cautelares sufridas injustamente, el Juez o Tribunal debe imponer al denunciante o al querellante que haya alterado los hechos o litigado con temeridad, la obligación de indemnizar". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones.
Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 414. Ley más benigna. La aplicación de una ley posterior más benigna, no genera la obligación de indemnizar". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones.
Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Título IV. Amparo de la libertad. Artículo 415. Procedencia. Toda persona privada de su libertad o que crea amenazada su libertad por un abuso de poder o violación de la ley por parte del Juez o autoridad pública, puede interponer por sí misma o por terceros, una acción de amparo de libertad ante cualquier Juez o Tribunal Penal del lugar donde se encuentre el recurrente". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones.

Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 416. Reglas de competencia. Si la orden de prisión ha sido dispuesta dentro de un proceso, el recurso se interpondrá ante el Juez o Tribunal superior, de la siguiente manera: a) Si la orden es de un Juez Penal, lo conocerá el Presidente de la respectiva Corte Superior; b) Si la orden es de un Presidente de Corte Superior, el recurso será resuelto por una de sus salas; c) Si la orden es del Presidente de la Corte Suprema, lo conocerá una de las Salas de lo Penal". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está en consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. ---

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 417. Solicitud. La solicitud de amparo puede ser propuesta oralmente o mediante escrito, sin formalidades. Si se propone oralmente se debe elaborar un acta. De ser posible, la solicitud debe contener: 1. Nombre y domicilio del solicitante. 2. Nombre y domicilio de la persona en cuyo favor se propone. 3. Designación de la autoridad contra quien se propone el amparo. 4. Descripción del acto lesivo y la causa de su ilegitimidad. 5. Si estuviere privado de la libertad se indicará el lugar de la detención". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está en consideración. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. ---

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 418. Auto de amparo y audiencia. Cuando la persona esté privada de su libertad, el Juez o Tribunal debe ordenar de inmediato que el detenido sea llevado a su presencia. De ser necesario se puede constituir en el lugar de la privación de la libertad. Así mismo, debe convocar a una audiencia, que debe realizarse dentro de las inmediatas doce horas, para que en presencia del detenido la autoridad denunciada informe. El Juez o Tribunal puede ordenar la producción de la prueba durante

la audiencia. Si se desconoce la identidad de la autoridad que ordenó la privación de libertad, se debe convocar a la audiencia al funcionario responsable de la dependencia indicada por el solicitante y en su falta al jefe de la dependencia donde guarda prisión". Hasta ahí el Artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 419. Ausencia del imputado. No será necesaria la presencia física del imputado cuando se encontrare prófugo, pero intervendrá en la audiencia su defensor". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones, señores Diputados. Faltan cuatro artículos. No hay observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 420. Resolución. Finalizada la audiencia, el Juez o Tribunal debe resolver inmediatamente sobre el amparo de libertad, si se constata la ilegitimidad debe ordenar la libertad del detenido o la revocatoria de la orden de prisión". Hasta ahí el Artículo. -----

ARCHIVO

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 421. Amparo preventivo. Cuando se denuncie una amenaza actual e inminente de privación de libertad, el Juez o Tribunal debe ordenar a la autoridad que la dispuso que informe en el plazo de doce horas, y posteriormente convocará a la audiencia para sustanciar el amparo. Cuando se trate de una orden de prisión preventiva no ejecutada, el amparo debe ser conocido por la Corte Superior correspondiente. Se puede realizar una investigación sumaria para comprobar la existencia de la amenaza si se constata se debe ordenar que la Fuerza Pública proteja a la persona durante el tiempo que indique la resolución". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones.
Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 422. Efectos. La resolución no es susceptible de recurso. El rechazo de la solicitud no impide su nueva presentación". Hasta ahí el Artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones.
Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo 423. Desaparición de personas. Cuando se haya propuesto un amparo y no se conozca el lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se propuso y existen sospechas fundadas de que ha sido privada de su libertad por algún funcionario público o miembro de la Fuerza Pública, el Juez o Tribunal debe ordenar una investigación urgente para ubicarla. Se puede encargar esta investigación al Defensor del Pueblo, quien debe informar sobre los resultados en el plazo de cinco días. Así mismo, puede nombrar auxiliar de la investigación a la persona o asociación de personas que hayan propuesto la solicitud de amparo". Hasta ahí el Artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones.
Artículo siguiente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Disposiciones transitorias. Primera. De acuerdo a las normas de la Ley Orgánica de la Función Judicial, la Corte Suprema de Justicia creará los jueces de contravenciones en el número suficiente para el despacho de las causas en las capitales de provincia y cantones de la República, proveyéndose a sus respectivos nombramientos, hasta entonces se mantendrá la competencia de los Intendentes, Subintendentes, los comisarios de policía y tenientes políticos, en sus respectivas circunscripciones territoriales". Hasta ahí el Artículo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones.
Segunda disposición transitoria. A propósito hay una "s"

que está demás en este título, disposiciones transitorias con dos eses, eso no lo puede haber escrito el honorable Cordero, jamás. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Transitoria segunda. Hasta la entrada en vigencia del presente Código, el Ministro Fiscal de la Nación dispondrá la organización de los correspondientes órganos del Ministerio Público, para el oportuno cumplimiento de las atribuciones que se les confiere". Hasta ahí la segunda transitoria, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Artículo final, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo final. Este Código entrará en vigencia a partir del 1º de julio de 1998, a partir de entonces quedan derogadas todas las disposiciones generales y especiales que se le opongan". Hasta ahí el Artículo final, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Para observaciones. Honorable Cordero, tiene la palabra. -----

EL H. CORDERO ACOSTA. Sí, señor Presidente. Fuimos optimistas y ahora seguimos siéndolo, en la aprobación de este Código que se presentó en realidad el 8 de enero de 1998. Es indispensable una etapa de transición para la preparación de todo el aparato judicial y del Ministerio Público para su eficacia. De tal manera que, se debe considerar una reforma a este Artículo final, en el sentido de que entrará en vigencia luego de ciento ochenta días transcurridos desde su publicación, lapso suficiente como para que se pueda adecuar todo el aparato de la Fiscalía, de la Función Judicial. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Con esa observación y no existiendo en el Código los considerandos, como así debe ser en estricta técnica y hermenéutica jurídica. Felicito al Congreso Nacional por haber aprobado en primer debate el nuevo Código

de Procedimiento Penal del Ecuador. Clausuro la sesión y convoco para el día martes a las cinco de la tarde. Gracias, señores Diputados. -----

VI

El señor Presidente clausura la sesión, siendo las veintidós horas con cinco minutos. -----

Dr. Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

Dr. Jaime Dávila de la Rosa
SECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

WJJ/lrg/LRG

